



**POR**

**EL DOCTOR D. FRANCISCO DE PARRA, ZAMORANO, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Almeria, y electo Theological en la de Murcia.**

*EN EL PLEITO CON*

**EL DOCTOR D. BERNARDINO GARCIA Campero, Cathedratico de Artes, y Collegial mayor de Cuenca; sobre la dicha Prebenda de Escripura.**

**IMPRESSO**

**En Murcia, por Miguel Lotete. Año 1671.**



ODO el peso deste pleyto, carga sobre el Breue de la Sãtidad de Alexandro VII. y por el se halla decidido, y determinado, à fauor del Doctor D. Francisco de Parra, y assi es preciso referir-

lo à la letra, que es como se sigue, segun està en los autos, en el Archiuo de la Cathedral de Murcia, de donde se sacò del libro, que tiene de Breues, y Bulas Apostolicas, impresso de orden de la santa Congregaciõ del Estado Ecclesiastico destes Reynos de Castilla, y de Leon; y segun lo trae el señor Obispo Fermosino, tom. 1. de offic. & sac. tract. 2. ad collect. ad tit. de elect. Pr. elat. in cap. quia propter s. fin. in fin. q. 3.

BREVE DE NUESTRO MVY SANTO PADRE Alexandro Septimo, de 2. de Octubre de 1656. paraque en paridad de votos, se dè la Prebenda àl mayor en edad.

2. **A**LEXANDER Episcopus seruus seruorũ Dei. Ad perpetuam rei memoriã. Romanus Pontifex in supremæ dignitatis culmine, & Apostolicæ potestatis plenitudine à Deo constitutus, ad ea principaliter, quæ discordijs, & inimicitijs, quæ inter personas quaslibet, præsertim eruditæ, & nobilitate polletes exoriri possent, obuiare libetèr intèdit, & de super officij sui partes fauorabiliter interponit, prout id cõspicit in Domino salubriter expedire. Sanè cum sicut accepimus in electione Canoniceatum, & Præbendarum in singulis Cathedralibus, & Metropolitanis Ecclesijs Regnorum Castellæ, & Legionis, de quibus ad electionem per vota secreta venerabilium fratrum nostrorum Archiepiscoporum, Episcoporum, & dilectorum filiorũ Capitulorũ, præuio examine, in cõcurso prouideri debet, & solet, & ex indultis Apostolicis habèda sit ratio nobilitatis, & maioris

ioris nobilitatis cōcurrētium, & in paritate uotorum de hac eadē nobilitate pro praelatione electi in paritate uotorum rationē habere consuetudo inoleuerit, prout & paritate ipsam in certis casibus sorte designanda eadē indulta permittant. Cum uerò sortis iudicium in hac materia fallax, & periculosum nimis existat, discussio uerò nobilitatis magnas plerumque discordias, & calumnias, ac inimicitias inter personas, & familias excitare soleat, ex quibus graua interdum scandala suborta fuerunt, illaq; deinceps suboriri possint cum perturbatione Ecclesiarū, & Capitulorum huiusmodi, necnon diuersarum familiarum nobilium, & principalium, propter emulationem concurrētium, qui, ut sibi ipsis patrocinantibus, aliorum defectus, & familiarum maculas allegare, etiam contra communem honoris & estimationem nō desinunt, indequē ortis grauissimis litigijs, & controuersijs, ijsque diutius agitatis, Ecclesie interim debito seruitio careant. Nos Pastoralis cura Ecclesiarum predictarum, illarumque Presulum, & Capitulorum, necnon familiarū huiusmodi, utilitati, quieti, & tranquillitati cōsulare desiderātes; motu proprio, & ex certa sciētia, deque Apostolica potestatis plenitudine perpetuō statuimus, & ordinamus, quod de cætero perpetuis futuris tēporibus in dicta uocum paritate sola etatis cōcurrētium ratio habeatur, ita, ut quotiescumque de cætero in electionibus predictis eligētium paria uota fuerint, in dicta paritate, ille, qui etate maior fuerit, alteri etati minori, remota sorte, & qualibet alia ratione, seu cōsideratione qualitatis, gradus, aut cuiuslibet etiā insignis, aut primariæ nobilitatis, omninō præferri, illiquē de similibus Canonicatibus, & Præbendis prouideri, & de illis prouisus in possessione ipsorum Canonicatus, & Præbendæ vacantium immitti omninō debeat, seruata tamē aliàs forma litterarum, & indulgentiarum Apostolicorum super modo, & forma prouidēdi desimilibus Canonicatibus, & Præbendis, uti ante præsens nostrum statutum, decernētes præsentis litteras semper, & perpetuō validas, & efficaces fore, & esse, suosque plenarios,

rios, & integros effectus sortiiri, & obtineri, nequè ab il-  
lis villo vnquam tēpore resiliri, aut recedi posse, nequè de-  
bere, sicque, & non aliàs per quoscumque Iudices Ordi-  
narios, vel Delegatos, etiam causarum Palatij Aposto-  
lici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales,  
& de latere Legatos, distæque Sedis Nūrios, sublata eis,  
& eorum cuilibet aliter iudicandi, & interpretãdi facul-  
tate, & authoritate, iudicari, & deffiniri debere, ac irri-  
tum, & innane, si secùs super his à quoquam quavis au-  
thoritate, scienter, vel ignoranter cōtigerit attentari, nõ  
obstantibus præmissis, ac fœlicis recordationis Sixti Pape  
III. ac Leonis X. nec non Gregorij XV. ac aliorum Ro-  
manorum Pontificum prædecessorum nostrorum literis,  
seu cōstitutionibus desuper in contrarium forsam editis, ac  
in vniuersalibus, Prouincialibus, & Synodalibus Con-  
cilijs editis specialibus, vel generalibus constitutionibus,  
& ordinationibus Apostolicis, nec non Ecclesiarum Ca-  
thedralium, & Metropolitanarũ huiusmodi, etiam iura-  
mēto, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia  
roboratis, statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoq;  
indultis, & literis Apostolicis huiusmodi, illis eorumque  
Capitulis, & Canonicis, alijsq; superiorib⁹, & personis,  
sub quibuscunq; tenoribus, & formis incontrariũ como-  
dolibet cōcessis, approbatis, & innouatis, quib⁹ omnib⁹, &  
singulis, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus, specia-  
lis specifica, expresa, ac indiuidua, non autem per clau-  
sulas generales idem importantes mētio, aut quæuis alia  
expressio habēda, aut alia exquisita forma ad hoc seruāda  
foret tenoris huiusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil  
pœnitus omiso, ac forma in illis tradita obseruata, inser-  
ti forent, præsentibus pro plenè, & sufficiēter expressis ha-  
bētes, illis aliàs in suo robore permansuris, latissime hac  
vice dumtaxat harum serie specialiter, & expresse motu  
pari derogamus, cæterisque cōtrarijs quibuscũque. Nul-  
li ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ de-  
rogationis, statuti, ordinationis, & decreti infringere,  
vel ei ausu temerario contraire: siquis autē hoc attētare

*presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursuram. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorẽ, Anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcētesimo quinquagesimo sexto, sexto nonas Octobris, Pontificatus nostri anno secundo.*

3 Auiendo, pues, vacado la Prebenda Theologal de dicha santa Iglesia de Murcia, el Cabildo della, como legitimo elector, desde luego, con aduertida prouidencia, puso los ojos, y su consideracion en dicho Breue, y motu proprio, diziendo en los Edictos, que se mandaron publicar, y fixaron para la oposiciõ della, que en paridad de votos, auia de quedar electo por Prebendado, el sugeto, que fuesse de mas edad, como consta de los autos, ibi: *Ten caso de empate, se guardarà el tenor del Breue de la santidad de Alexandro Septimo.*

4 Oposose en tiempo, y forma, el Doctor D. Francisco de Parra; hizo sus exercicios, con la aprouacion, y lucimiento, que es notorio; congregaronse los vocales; procedierõ à la elecciõ, y de diez q̄ eran, votarõ en el primero escrutinio cinco por el susodicho, y tres por el Doct. D. Bernardino Garcia; cõ lo qual se pasó al segundo, y en el tuuo cada vno de ambos Opositores cinco votos: Y el Cabildo à este tiẽpo, de vna conformidad, y sin contradiccion alguna, declarò tocar dicha Prebenda, à el sugeto que tuuiese mas edad, en conformidad, y consequẽcia del motu proprio, y de lo proucido en los Edictos, como todo ello mas largamente parece de los autos Capitulares, cuya copia està presentada en los deste pleito, cuya final resolucion, es en la forma siguiẽte.

5 ( \* Y auiedo visto los señores Dignidades, y Canonigos, confirieron largamente, que se auia de hazer: y mandaron leer los Edictos originales, y los de prorogacion de termino, que se mandaron fixar,

y despachar, para la prouision desta Canengia Magistral de Lectura de sagrada Escripura, desta santa Iglesia; y auendosi leido, y visto, y que en ellos ay clausula expresa, de que en caso de empate, se guardará el tenor del Breue de la Santidad de Alexandro septimo, acordaron, que atento han tenido paridad, y igualdad de votos los Doctores D. Fráncisco Parra Zamorano, y D. Bernardino Garcia Campero, y segun el Breue de Alexandro septimo, y clausula, que se expresa en virtud del, en los Edictos, de que en igualdad de votos, quede electo el de mayor edad: El Cabildo declara, y determina, q̄ quede echa la eleccion en el sugeto de los dos, que touiere mas edad. Y acordaron, que el presente Secretario, de noticia á los suso dichos desto, y cou esto se disoluió el Cabildo. ✕)

6 Auendosi se, pues, dado noticia, à D. Fráncisco de dicha resolucion, despachò luego por la fe de su Baptismo, y la exiuió, y presentò en dicho Cabildo, por donde constò, y consta, que fue baptizado en 11. de Nouiembre de 1638. Y auendosi escusado D. Bernardino por mucho tiempo de exiuir, manifestar ò presentar la del suyo, se hallò en el Archivo de la Dignidad Episcopal de Murcia, la que por su parte se exiuió, para efecto de ser ordenado de Euangelio, y Missa, por donde constò, y consta auer sido baptizado despues, en veinte y siete de Mayo, de 1642. y por consequencia, ser de menos edad, que Don Fráncisco.

¶ Nam maior, & minor etas, ex pleuanorum, seu curatorum libris, in quibus describuntur nomina eorum, qui à sacro baptismatis fonte lustrati fuere, plene, recte, porriò, ac valide prouatur. Ioan. Maur. de ressit. in integr. cap. 321. per totum, quem post infinitos relatos sequitur Mascard. concl. 163. n. 3. § conc. 673. n. 1. § 2. Joseph Ludou. decis. perus. 55. n. 7. p. 1. vbi concordantes Polidor. Ripa. obseru.

247. n. 1. sicque iudicatum firmiter Verall. *decis.* 314. Seraph. *decis.* 1138. n. 2. & *decis.* 1182. late Nicol. Genua. *de scrip. priuat.* q. 1. lib. 5. & hoc apertissime sancitum est, ac conclusum à Sacrosanctis Patribus, in sacra Tridentina Synodo. *ses.* 24. *de reformat. matrim.* cap. 1. *vers.* Habeat Parrochus librum. Sic animaduertit Genua, *vbi prox.* n. 16. *cum* 5. *seqq.* Farin. & alij ab eo relati in *collect.* ad d. cap. 1.

¶ Y por consecuencia irrefragable, y precisa, se prueba de los testimonios dados, y referentes en dicha razón, con insercion de ambos motes. Quia est prouatio prouata, Menoch. *de recuperad. poss. remed.* l. n. 225. Maschard. *concl.* 1100. præcipue, n. 1. & n. Y en especial, quando el de la edad de D. Bernardino, se hallò en dicho Archivo, de cuya circunstancia, y sus prerrogatiuas, Mascard. *cõcl.* 111. n. 9. & lata manu *cõcl.* 399. n. 2. & latius infra.

¶ Segun lo qual, està, y quedò clecto canonicamente D. Francisco, por tal Prebendado, pues es de mas edad, y està asì decidido, preuenido, y determinado expresa, y literalmente por el Cabildo pleno, sin que faltasse voto, y por su Santidad en dicho Breue, donde determinò, que en dicha paridad de votos solo se atèdiessè à la qualidad, ò razón de mayor edad, remota forte, & qualibet alia ratione, seu consideratione qualitatis. Como lo concluye ibi: *In dicta votum paritate, sola ætatis concurrentium ratio habeatur, ita, vt quotiescumque de cetero in electionibus prædictis eligentium paria vota fuerint, in dicta paritate, ille, qui ætate maior fuerit, alteri ætate minori, remota forte, & qualibet alia ratione, seu consideratione qualitatis, gradus, aut cuiusliuet, etiam in signis, aut primariæ nobilitatis, omnino præferri, illique desimilibus Canonicatibus & Præbendis prouideri ( Que es lo que el Cabildo en su execuciõ resoluid ) & de illis prouisus in possessione Canonicatus, & Præbende vacantium immitti omnino debeat.* Que es lo que pretende, en consecuencia de todo D. Francisco de Parra. 10. Me-

10 Merito quidem, sic à R. P. statutum. Quia in beneficijs præfertur senior. In testimonij fide, & dignitatibus, prius senior debet loqui. Si res debet esse pœnes vnum, seruari debet apud maiorem. Hic dicitur Dominus fratrum, & habet dignitatem super cæteros, potest eligere domum principalem, debet sedere ad dexteram, habere executoriam nobilitatis, quam pater litigauit, claues domorum, ac rerum hæreditariarum, debetque ponere custodes artium, & oppidorum, creare Iudices, & Prætores, Como refi xiêdo estas, y otras muchas prerrogatiuas anexas à la mayor edad, lo prucua abundantissimamente D. Perez de Lara, *de aniuers. & capel. lib. 1. cap. 7. ex n. 1. vsque ad 16. lib. 2. cap. 3. n. 15. & de vita homin. cap. 31. quasi per totum.*

11 Tum, & principaliter, por los justos motiuos que expresò su Santidad, pues por dicho medio, y cõ dicha promulgacion procurò obiar los escandalos, daños, inconuenientes, y dudas, que militauan, y resultauan de los agrios, indecorosos, y penosos litigios, que antes se experimentauan, quando ex indultis Apostolicis Sixti IIII. Leonis X. necnon Gregorij XV. in dicta paritate vocum habebatur ratio nobilitatis, maioris nobilitatis concurrentium, & denique sortis. (De quibus, & materia late Garcia de *Beneficijs* 5. p. cap. 4. præcipue ex n. 204. el señor Ferrnolino, *vbi supra*, n. 1. Barbof. *in collect. ad Tridët. d. cap. 1. Sef. 5. de reformat. & de Canonicis*, cap. 27. & denique, *de potest. Episc. p. 3. allegat. 56. vbi plures*) y establecer la paz, que es la joya mas preciosa deste mundo, y finalmente quando basta poner en confideracion, que assi lo decretò, ordenò, y dispuso el Principe de la Yglesia, y Vicario de Christo, para q̃ lo tengamos por juridico, justo, y fundado en raçon, para que lo aprouemos, obseruemos, obedezcamos, y veneremos los fieles, *cap. 1. de constitucionib. Gl. in cap. Romanor. 19. distinct. Barbof. de iur. Ecclesias. lib. 1.*



*lib. 1. cap. 2. n. 40. 41. prop. fin. 71. 73. 108. & 109.*  
Pluresque ab eo relati. Quia iustitia plenus præsumitur semper P. R. Crauer. *cons. 253. n. 4. vol, 2.*  
Menoch. *de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 10. n. 2.*

12 Este es en summa el caso verdadero deste pleito, y el derecho irrefragable, que influye, y assiste à la justa, y veridica pretension de D. Francisco, y aunque es assi, que se à pretendido desvanecer, y obscurer por su cõtradiçtor con el pretexto, y socolor de los dos medios, que à tomado, ninguno dellos es de aprecio, como discurrendõ con especialidad, se reconocerà.

### MEDIO PRIMERO DE LA PRETENSION del Doctor D. Bernardino Garcia Campero.

13 Este se reduce à dezir, que es natural de la ciudad de Cartagena, de donde se trasladõ la dicha Cathedral à la de Murcia, y que como tal Diocesano, deue ser preferido en la eleccion de dicha Prebenda à los estrangeros, y de otros Obispados, no solo en caso de paridad de votos, y meritos, sino tambien aunq̃ fuesse inferior en ellos. Por todo derecho. Por priuilegio. Y en los terminos de la obseruancia del Breue de la Santidad de Alexandro Septimo.

### SATISFACCION.

14 Respondemos en primer lugar, que es contradiccion manifesta, y repugnante entresi, dezir, q̃ por derecho, y priuilegio, le competa semejante prelación. La raçon es, por que el Priuilegio es vna ley priuada, que concede algun beneficio especial, contra el derecho comun, como se prueba de S. Isidoro. *In capite priuilegia distinct. 3 cap. in his de priuileg. cap. Abbate, cap. olim. de verb. signif. cap. priuilegium, 3. dist. l. Singulare, D. de legib. l. 2. tit. 18. p. 3.* Y en esta forma lo difinen comunmẽte los Doctores, principalmente Suarez, *lib. 1. de legib. cap. 14. n. 8. Medic. tom. 1. de legib. & stat. p. 4. q. 33. & de diffinitionibus,*

nibus, q. 17. Petr. Greg. *de iure. art. cap. 7. n. 14.*  
Gonzal. *ad regul. 8. Chan. Gl. 35. n. 5. Canif. in sum.*  
*ma iur. canon. lib. 1. tit. 2. §. Duplex genus placitorū.*  
Barbos. *in collect. ad cap. sane, n. 10. de privileg.*  
& postea, *in collectan. ad d. cap. abbat. n. 3. de verb.*  
*sign.*

15 Por manera, que la raçon de llamarse privilegia  
Legio, ley prinada, es, por que concede algun parti-  
cular beneficio al privilegiado. Pues como se dize,  
*in d. cap. in his de privileg. si enim nihil speciale concedere-*  
*ret, quod ex iure communi concessum non esset, inutile,*  
*& frustratorium esset privilegium.* Grat §. ultimo. 23.  
q. 1. Rebuf. Silueit. & Pat. Azor, reletí à Barbos. *in*  
*d. collect. ad d. cap. abbat. n. 4. ibi: Ergo privilegium*  
*dici non potest illud, quod nihil specialiter concedit, sed il-*  
*lud tantum, quod iuri communi concessum est.* Y lo que  
estuviessse concedido por este, no necessitaria de pri-  
uilegio, frustra que præcibus impetraretur, l. 1. D.  
Admunicip. l. Imperatores. D. de prin. creditor. Mu-  
ñoz, *de ratiocin. cap. 6. n. 29. in fin.* D. Vella. *discept.*  
*for. disc. 1. n. 28. & disc. 17. n. 1.* Es quibus, manifiestamente se prueba la contradiccion, y repugnancia, conque desde luego entra introduciendo su pretension, y procede en este particular la parte contraria, pues si tuuiera por si, y à su fauor las disposiciones del derecho comun, no necessitaria, y seria ocioso el privilegio, y si tuuiesse por si este, precisamente, auia de carecer de la asistencia de aquel (pues ella sola motiua la nueva gracia) por ser disposiciones opuestas, y repugnantes, que no reciuen concordia, ni composicion.

16 Vt aperte probatur, *in l. Mutuis, D. Pro soci.*  
*l. 1. C. de furt. Quia potius se inuicē eijciunt, & mu-*  
*tuo se expellunt, & vno posito remouetur alterum.*  
Surd. *decis. 24. n. 10. Gonz. ad d. regul. 8. Chan. Gl.*  
*54. n. 24. Gratiã. discept. tom. 5. cap. 891. n. 18. Scac.*  
*de comer. §. 6. Gl. 1. n. 24. Quia ad remotionē vnius*  
*sequitur*

sequitur etiã remotio alterius. *l. Si inter, D. de excep. rei ind.* Sic que tanquam allegans contraria, non est audiendus, *l. 1. C. de fart. l. Trãfacione, C. de trãfat. cap. imputari de fid. instrumen. cap. Sollicitudinem de ap. pellat. cum similibus* Greg. Lopez, in *l. 111. verbo ninguna tit. 18. p. 3. D. Cobarr. lib. 2. var. cap. 2. n. 2.*

17 De donde se sigue por illacion, que entre el derecho comun, privilegio, y Breue de la Santidad de Alexandro VII. aja la mesma repugnancia, è incompatibilidad, præcipuè quando la disposicion de su Santidad ( como queda prouado ) corrige todas las anteriores juridicas, y privilegiadas cõ especial, y opuesta providencia en el caso deste pleyto, ordenando, q̃ solo se atienda à la dicha qualidad de mas edad, y assi se deue estar à sola ella, sin que merezcan consideracion las antecedentes, que la aduersan, y quedan derogadas. *Cap. Cum nõ deceat, cap. Quia sepe de elect. in 6. l. Sed & posteriore. D. De legib. l. Cum in plures S. Locat. horrei, D. Locat. l. 1. in fin. D. de stipul. ser. uor. l. Pacta nouissima, C. Eodem titulo in st. quib. mod. testam. infirm. vbi D. Pichar. n. 17. Alexand. cõf. 122. lib. 4. Vbi loquitur in rescriptis, Gonz. in d. regulam Gl. 36. n. 31. cum plurib. seqq. & hæc sufficiant ingener, para que se conozca la variedad, implicacion, y repugnancia conque propone la parte de D. Bernardino.*

18 Mas descendiendo à la especialidad, emos de aueriguar con toda claridad, que por la dicha qualidad de Diocesano, ni le asisten el Derecho, el Privilegio, ni la disposicion del Motu proprio.

#### NO EL DERECHO.

19 Porque aunque sea assi q̃ el Natural, Divino, Canonico, Civil, y de nuestro Reyno, y otras constituciones, y Bullas Apostolicas dispongan, que los Beneficios, y Prebendas, se den à los naturales, con exclusion de los estrangeros, y estranos del, como la tamente entre otros, lo enseñaron, y defendieron

Azevedo

Azeued. in ll. 14. § 25. ex n. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. Y mas abundantemente Salzedo, de l. Polit. lib. 2. cap. 15. quasi per totum, estas disposiciones son estrañas del caso, y no le dan prelación à D. Bernardino en concurso de D. Francisco, quando este assimismo es natural de Castilla, y como tal obtuvo, y tiene la Magistral de Pulpito de la santa Iglesia de Almeria; con que la disposicion de derecho, y privilegiada, de que queda hecha mencion, està à favor de ambos litigantes igualmente, sin exclusion, ni prelación à alguno dellos, sicque diuersitas circa eandem rem, non debet induci; como se prueba de muchas doctrinas, y derechos, que por vulgares omitimos.

20 Sin que obste la dicha qualidad de ser D. Bernardino hijo de la pila de Cartagena, y por cõsequencia Diocesano: porque las doctrinas de que se pretende valer, proceden respecto de los Beneficios patrimoniales, vt videre licet apud Oxendam de Benef. incompat. cap. 24. n. 86. 87. 88. § 89. Gonzalez. ad d. regul. Gl. 9. §. 1. n. 37. Y en el siguiente, solo dize, sería de mucho fruto, que todos los Beneficios se hiziesen patrimoniales, y que se propuso, y consultò en el Concilio de Trento, como lo testifica Soto, referido por el señor Couarr. in pract. cap. 35. n. 5. in fin. referunt Aceued. in l. 14. n. 2. tit. 3. lib. 1. recop. D. Solorç. de guber. Indiar. lib. 3. cap. 19. n. 13. Salcedo, vbi supra cap. 16. n. 21. § 99. lib. 2. Segun lo qual la pretension aduersa procediera en los Beneficios patrimoniales, y en los Obispados dõde los ay; mas no en el de Murcia, que carece dellos, pues, si procediesse indistintamente en todos los Beneficios, no se huiera pedido determinacion al Concilio, ni se deseara. Vt referunt prædicti Doctores.

21 Tum, & quamvis ex fundatione, institutione, statuto, consuetudine, vel priuilegio, Beneficia alia conferenda sint filijs patrimonialibus, seu naturalibus

bus loci, Barbosa de *Potest. Episc. allegat. 3. n. 102.*  
*vers. hinc p. 3.* ninguno de dichos requisitos apoyá la  
pretensió de D. Bernardino, no la fundacion, ó elec-  
cion; por que la desta Prebenda, fue por el sagrado  
Concilio de Trent., cap. 1. *Ses. 5. de reformatione,*  
y en el no se concede semejante prelación, por razón  
de dicha qualidad; ni en las Bulas, que despues sobre  
la prouision della, se han expedido, como adelante se  
aueriguará mas extensamente. No el estatuto; pues  
para el, no se necessita de dicha qualidad. No tam-  
po la costumbre, por que esta antes bien siempre à ef-  
tado, y está en contrario, como es notorio. Y no fi-  
nalmente el Priuilegio, por que no leay, como se ma-  
nifestará por el discurso deste papel, quando se traté  
del.

22 Tùm. Y en qualquier manera, que se confide-  
re, por que dicha Prebenda, su prouision, y election,  
se gouierna por diferentes estatutos, de quibus, &  
*materia Zerola, in prax. Episc. p. 1. verbo Prebenda*  
*theologalis, Garcia, de Benef. p. 5. cap. 4. n. 130. cum*  
*seqq. Barbof. in collect. ad d. cap. 1. Ses. 5. de reformati-*  
*Trident. & de potest. Episc. allegat. 56. per totam, p. 3.*  
*Moneta, de distrib. quot. p. 2. q. 10.* Y en ninguno de  
ellos se haze mencion de dicha qualidad, aunque se  
hizo de otras, y quedó la materia en la vnica de mas  
edad, como dexamos probado n. 9.

23 Tùm. Y en mayor comprouacion, nám liceet  
appellatione beneficij, large sumpto vocabulo, seu  
in generali significatione sua, omnia comprehendat  
tur beneficia, tam maiora, quam minora, *Medicis*  
*de diffinit. 2. q. cap. 16. n. 5. Sahagun, in cap. finali de*  
*sequestr. poss. n. 20. & in capite ad aures de rescrip. n. 38*  
*Tusch. conclus. 59. litera B* In materia tamen stricta,  
& casu limitato ( como este lo es ) appellatione Be-  
nificij, Preuenda Canonialis Ecclesie Cathedralis,  
quæ sit per capituli electionem, non continetur, nec  
comprehenditur. *Argumento textus in capite cum illis*

*illis, cum ibi notatis de Præbendis, & Dignit. vbi in 1. p. quod ingratij Appostolicis appellatione beneficiorū non includuntur beneficia curata, que es caso mas apretado, & in 2. quod appellatione Dignitatum, vel personatuū, non veniunt dignitates ad quas, quis consuevit per electionem assummi, que tambien lo es, respecto de la mayor conexion, que contiene la palabra, y significacion dignitas, con la dicha Præbenda. cap. fin. eodem tit. q̄ vino en declaracion de la decretal referida, ibi: Ad beneficia tamen ratione dignitatum, personatum, vel officiorum, que non nulli ex eisdem Canonicis obtinent in ipsa Ecclesia, ad eorundem collationem spectantia, mandatum huiusmodi minime se extendit. Cum pluribus Garcia, d. tract. 1. p. cap. 6. n. 49. & 50. vbi, quod hoc ex defectu intentionis concedentis, non vero, quia de proprietate sermonis, & vi non comprehendantur, & n. 51. 52. vbi, quod in materia restringibili appellatione etiam quorumcumque beneficiorum includi nō deberi Dignitates, & Canonicatus, & 53. vbi, quod procedat etiam si in dispositione generali fiat mentio de Ecclesia Cathedrali, & n. 56. vbi, de stilo, & cōsuetudine Curie Romanæ, & veriori propter præminentiam, & maioritatem Canonicorum, & n. 62. vbi, quod dispensatio simplex ad beneficia, non solum, non comprehendit Præbendas, sed nec alia beneficia Ecclesie Cathedralis, & n. 63. Sic conclusum in Rota testificat exemplaribus Gonzalez, ad d. reg. Gl. 9. n. 5. 6. 7. 8. 26. & 27. Selua, de benef. p. 1. q. 3. n. 12. Rebut. in prax. benef. tit. de dispensat. rat. etat. vers. in Cathedralibus, & in proem. tit. quid sit, & quod mod. dicat. benefi. n. 15, & 16.*

24 Tum. Por que en el Breue de la Santidad de Alexandro VII. se decretò, procediendo con especialidad, que en la prouision de dicha Canongia, y caso de empate, se atendiesse à la vnica qualidad de mayor edad. Vnde succedit, quod dispositiones generales, de

de quibus supra, n. 20. & 21. non cōprehendant ca-  
sū specialiter nouissime definitum, l. cum in testamē-  
to, §. fin. D. de hered. instit. l. Seruo manumi. D. de pe-  
culio, leg. Y por el contrario, que la disposicion limi-  
zada à dicha qualidad, produzga efecto limitado à  
ella, sin que se pueda extender vltra limitis illius.  
Ioan. Anton. Mangil. de imputationib. q. 60. n. 1. &  
q. 84. n. 4. Seraph. decis. 911. n. 2. Decian. conf. 33.  
n. 55. Nuquam enim qualificata dispositio venit sub  
simplici, cap. suscep. de rescript. lib. 6. Puteus, decis.  
262. n. 4. tit. 2.

25. Tum, & denique. Quia dispositio omnis in-  
telligitur, regulatur, & cēsetur facta, taliter, vt cōue-  
niat naturæ actus, qui celebratur, & geritur. Tusch.  
lit. D. conclus. 503. per totam. Barbof. axiom. 73. n.  
15. Y la intencion de la Santidad de Alexandro fue, q̄  
vnicamente se atendiesse à dicha qualidad, como lo  
manifestò por palabras expresas en su Motu proprio,  
las quales, y su intencion, de ninguna manera com-  
bienen con la de ser Diocesano, antes aduersan, co-  
mo se dexa conocer, y queda aberiguado.

26. Sin que merezca aprecio la replica, que se ha-  
ze, diziēdo, que examinado el Breue, se halla virtual-  
mente confirmada la pretension aduersa, por el mes-  
mo echo de no auer su Santidad referido especifica-  
mente en el las disposiciones de derecho, que dize le  
asisten, y echo dellas especial derogacion, como lo  
hizo de las Bullas, y constituciones de sus predeces-  
sores Sixto IIII. Leon X. y Gregorio XV.

27. Por que se responde. Lo primero: que D. Ber-  
nardino no està asistido de disposicion alguna de de-  
recho en este caso, por raçon de ser Diocesano, y de  
auer estado la Silla Episcopal en Cartagena, como  
con toda euidencia queda echo llano, por cuya cau-  
sa la Santidad de Alexandro, ni refirió, ni tuuo que re-  
ferir disposicion alguna aduersa à su intento del dere-  
cho comun, y por consequencia no tuuo, que dero-  
gar,

gar, pues para que huuiesse, feria preciso, que milla-  
tasse disposicion repugnante en él a su determina-  
cion, assi tomada por el dicho Breue. *Alex. conf. 7.  
n. 17. lib. 7. Enriq. conf. 75. n. 23.* Y assi rectamen-  
te se omitió lo que feria superfluo. *Lex enim non de-  
bet habere vnam filabā superfluum, & vacuam, Gl.  
verbo tanquam in cap. solite de maioritat. & obedient.  
Mandof. in regul. 9. chanc. q. 4. n. 4.* Quia omnia su-  
perflua sunt reprobata, *l. 1. §. quib⁹, C. de nou. C. fa-  
ciend. l. Fin. C. qui admitti. Clem. exiui, §. quamuis, de  
verb. sig.*

28 Lo segundo ( y caso negado, q̄ estuuiesse asisti-  
do D. Bernardino de algunas disposiciones de dere-  
cho, ó otras sanciones canonicas, lo qual se pondera  
ex abundantia, y a fin de dar instancias a nuestro intē-  
to, para que a todos visos se conozca su justificaciō,  
y quan veridico, y juridico es ) por que el dicho Br-  
ue de Alexandro, se expidió con la clausula *Non obs-  
tantibus*, y generalidad mas extensa, en quanto a la  
derogacion, que puede considerarse, preuenirse, ni a  
preuenido hasta oy; vt in ea patet.

29 La qual bastaria induuidamente, *l. Omnes,  
C. de prescrip. 30. vel 40. ad cap. cum non deceat, cap.  
quia sepe de elect. in 6. cap. fin. in fin. de sent. excō. cod.  
lit. Selua, de benef. 3. p. q. 14. sub n. 4. vers. ad istud,  
D. Couarr. in rubr. de testam. 2. p. n. 20. vers. secundū  
etiam ex juris ratione. Menoch. de presumpt. lib. 6. prae-  
sump. 40. n. 13. Gonç. refutatis contrarijs, d. reg. gl.  
36. n. 22. vbi, quod sit talis clausula derogatoria om-  
nium legum, & statutorum, § n. 23. vbi interminis  
privilegiorum, quod sufficiat derogatio generalis,  
§ n. 24. vbi rationem; quia si opporret Papam in-  
ferere tenorem omnium prauilegiorum de mundo,  
per se, & suos antecessores concessorum, quando il-  
lis, vel corū aliquibus derogare velet, daretur quæ-  
dam impossibilitas, quia non poterat reminisci om-  
nium, & consequenter resultaret indirecte, quod ef-*



set ablata Papæ summa potestas, quam habet reuocandi priuilegia, quæ cõcessit, & pro sequitur, n. 37 (satisfaciendo à la ojeccion de algunos Doctores, à quienes refiere en el antecedente) ibi: *Quia registra Curia Romanæ sunt innumerabilia, & quærere singula priuilegia in tanto pelago registorum, esset fere uelle pisces maris enumerare, ac propterea, quamuis inuentio esset possibilis, non tamen debet ad hoc Papa grauandus.*

30 Cuya doctrina està canonicada por la Rota Romana coram Greg. XV. *Inter eius decisiones impressas, decis. 109.* quæ reperitur etiam apud Farin. *decis. 87. n. 4. p. 2. recent.* & lato calamo prouat ipse Gonçal. *ubi proxime n. 29. & 30.* & tandem expluribus, n. 31. Diciendo, que aunque la dicha clausula no sea especial, exeo, quod sit in constitutione generali est potens, & valida, & tolit non solum leges anteriores (ex quo Princeps non ignorat, quæ sunt iuris, quia continet omnia iura in scrinio pectoris sui) sed etiam quæcumque priuilegia continentia clausulas derogatorias, cū derogatoriãrum derogatorijs. Lo qual procede indubitadamente en nuestro caso, no solo por ser la disposicion general, sino tambien por ser *Ex motu proprio, & ex certa scientia*, como de ella parece. ibi: *Motu proprio, & ex certa scientia.* Y abaxo en la dicha clausula derogatoria de derogatorias. ibi: *& expresè Motu pari derogamus.* En cuyo caso van conformes los Doctores de vna, y otra opinion, Gram. *decis. 65. n. 23. & decis. seq. n. 28.* Rebus. *sup. concordat. infor. mand. Appostoli. verb. pro expressis vers. Secundo fallit.* Menoch. *lib. 6. pres. 40. n. fin. Roman. cons. 326. n. 8. & 9.* Y otros muchos, q̄ omitimos, y se pudieran poner en consideracion, si no juzgásemos por ocioso discurrir por todas las clausulas derogatorias de dicho Breue.

31 Y finalmente concluimos diciendo, que aunque es assi, que su Santidad derogò con especialidad,

las Bullas de Sixto IV. León X. y Gregorio XV. no se sigue de aqui, que necesitasse de derogar disposició alguna de derecho. Tùm, porque no le auia opuesta. Tùm etiam, por que la dicha derogacion especial, en substancia la hizo, ad melius esse, para quitar dudas, y la ocasion de litigios, como lo denota la dición *forſam*, de que vsò en la derogacion, *verificatio eius, quod per dictiones forſam, forſitam, & fortaſis aſſeritur, non eſt neceſſaria, cum per illas nihil aſſermetur.* Gõzal. *ad d. reg. Gl. 32. n. 10. & 11.* Barboſ. *de diction, diſt. 126. n. 1.* deprehenditur, *ex l. Gallus, §. Forſitam, D. de liber. & poſt. l. 1. §. Siquis neſciat., D. de iur. & facti ignor. l. Iulia. 2. D. de rit. nupt.*

32 Tùm, & denique, en comprouacion de lo ſuſo dicho : porque por las dichas Bullas, ſolamente ſe erigieron las Prebendas Doctorales, y Magiſtrales, como ſe reconoce dellas, y ſe podrá reconocer de ſu conteſto en *Garc. d. 5. p. cap. 4.* que las refiere à la letra poſt n. 169. y en ellas ſolas deuia proceder la formalidad de ſu eleccion, de qua ſupra n. 11. Machad. *lib. 4. p. 4. tract. 4. docu. 3. n. 3.* Mas aunque eſto era aſſi, y que las otras Prebendas Penitenciarías, y Theologales, ſe criaron deſpues, *ex diſpoſit. Trid. d. cap. 1. ſeſ. 5. de refor.* Sin embargo, *ex ſimilitudine earum*, ſe probeeian ad inſtar *Canoniatuum Doctoraliũ, & Magiſtralium.* *Garc. d. 5. p. cap. 4. n. 165.* Conque en los caſos de paridad de votos, ſe originaron algunos pleytos ſobre ellas, altercando ſobre las qualidades, que militauan en las otras, de que hizimos mención en ſu lugar. Teſte idẽ *Garc. ubi prox. poſt. n. 166.* Donde refiere el empate de la Prebenda de Eſcriptura de la ſanta Igleſia de Toledo del año de 2578. la diſcuſion ſobre las dichas qualidades, y las deciſiones de la Rota, que apoyan nueſtra diſtincion. Conſiderando pues, la Santidad de Alexandro, lo ſuſo dicho, y que los inconuenientes,

que

que procuraua obiar, militauan en todas las quatro  
assi affectas, y de estatuto, respecto de guardar los  
Electores vna forma en ellas, para quitar escrupu-  
los, y por ser su disposicion general, y cōprehensua de  
todas ellas, à mayor abundamiento, derogò las di-  
chas Bullas, en expecifica forma, valiendose de la di-  
cha diction *forſam*, que correspondia, & per quam  
nihil afirmabat in contrarium statutum, de cuya ad-  
uertencia se infiere, que si huiera tenido qualquiera  
otro motiuo de dudar, sobre alguna otra qualquiera  
disposicion especial, ò la huieſſe, procederia à su de-  
rogacion expecifica, ad maiorem cautelam; y para  
que tuieſſe efecto el fin à que se encaminaua, y de no  
auerlo echo, se dexa conocer con evidencia, que no  
huuo disposicion aduerſa, que necesitasse de expresa  
derogacion. Con que queda dada satisfaccion à esta  
primera parte, y de camino ponderadas algunas doc-  
trinas, que aprouecharan para lo restante del discurs-  
so de este papel.

### TAMPOCO LE ASISTE EL PRIVILEGIO.

33 Y En primero lugar, nos emos de encaminar  
à probar con demonstracion Mathematica, y  
Chronologica ( que es la mas real, y eficaz, q̄ co-  
noce el entendimiento humano ) ser supuesto, simu-  
lado, y fingido el llamado priuilegio, de que se pre-  
tende valer.

34 Suena pues, del traslado, que à presentado en  
el pleyto, sacado al parecer en la ciudad de Cartage-  
na, auerle concedido la Mageſtad del Rey Don Fer-  
nando el Santo (cuyo cognomento abra à talificado  
la Santa Iglesia con su Beatificacion) siendo Rey de  
Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Cor-  
doua, y de Murcia, con otorgamiento, y placer de  
la señoſora Reyna Doña Berenguela su madre, en vno  
con la señoſora Reyna Doña Juana su muger, y con sus  
hijos

hijos D. Alonso, D. Fache, y D. Enriqué, su fecha en 16. de Enero, Era de 1234.

35 Y para prueva de lo propuesto, supra, n. 33. su ponemos en primero lugar, que el tiempo, y curso de vna Era, es el mesmo, que el de vn año. Lara, de *vita hominis*, cap. 10. n. 43. ibi: *Tempus Ere, est vnus anni*. Y aunque el principio de su numeracion se tomó, & fuit aliquando ab Adam, à diluuió, ab Alexádro, vel ab alijs, como se prueva expresa, y mas extensamente en el proemio de las siete partidas en el fin, vbi Greg. verbo *Era*, & in l. 54. tit. 18. p. 3. verbo *la Era*, en España le tuuo ab Octauiani Augusti Principatu. D. Covarr. cap. 12. n. 3. lib. 1. var. ibi: *Olim sane apud Hispanos ab Era Cesaris anni designabantur*. Y mas auaxo: *Exordiumque sumpsisse ab Octauiani Augusti Principatu*. Marian. en la historia general de España, lib. 3. cap. 24. in principio, ibi: *Y por que en este nueuo repartimiento, Octauiano quedò por señor de toda España, tomaron desto ocasion los Españoles para comenzar desde este principio, el quento de sus años, el qual acostumbrauan, y acostumbraron llamar Era del señor, ò Era de Cesar*. Et postea fol. 134. in medio, ibi: *Año de la Era de Cesar, serà lo mismo, que año de la quenta de Cesar, ò del tiempo de Cesar, cuyo principio, como se dixò, se toma desde que en España comèzò el Imperio de Cesar Augusto*.

36 Tambien se presupone, que el año, para con nosotros, tomó principio desde el dia del Nacimieto de Nuestro Señor Iesu Christo. D. Molin. de primog. lib. 3. cap. 11. n. 18. Gregor. in d. l. 54. Gl. 3. Parla. quot. cap. 20. n. 3. cum seqq. Muñoz, de ratiocin. lib. 2. comput. 21. Y q̄ la Era precedió à el, 38. años. Lara, d. n. 43. ibi: *Et precedit triginta octo annos, in computatione Natiuitatem Dñi*. D. Cobarr. d. n. 3. ibi: & in ea re illud ab omnibus asseueratur, initium huius computationis triginta octo annis precedere Christi Natiuitatem, Y exemplificandolo: *Qua ratione, annus hic*  
quis-

*quinquagesimus à Natiuitate: erit ab Era Cæsaris octogessimus octauus.* Mariana. d. cap. 24. ibi: Otros sigñe la rason de los años del Nacimiento de Christo: en la qual quenta se quitan de la manera de contar, treinta y ocho años, justamente: de suerte, que el año primero de Christo, fue, y se contó treinta y nueue de la Era del Cesar. Rodrigo Mendez de Silua, en el Cathalogo Real de España, fol. 117. b. in fine, & fol. 8.

37 Segun lo qual, la Era de 1234. en que suena auer se expedido el llamado Privilegio, fue, y se contó año de 1196. del nacimiento, por que à este precedieron las Eras de Cesar los dichos 38. años: con q̄ reuaxados estos de ellas ( que fue el tiempo que paso desde el principio del gouierno del Cesar, hasta la Natiuidad de Christo) quedan los dichos 1196. cuya computacion, y quenta la reconocio por cierta la otra parte en su peticion de 17. de Março de 1671. si bien despues la à querido confundir, como à baxo se reconocerá n. 46.

38 Supuesta pues, por cierta esta Chronologia, y computacion, y pasando à lo historial ( à que se deue estar en estas materias, por ser prouanza legitima, ex plurib. Mascard. *concl.* 287. ) es constante, que en dicho año de 1196. Reynaua en Castilla el señor Don Alonso Nono deste nombre en ella, llamado el bueno ( padre del señor Rey Don Enrique el primero, abuelo del Santo Rey D. Fernando el tercero, y de S. Luis Rey de Francia, y singular en tener dos nietos Reyes, y Santos; visabuelo del señor Rey Don Alonso el sabio, y onceno deste nombre en Castilla, segun buena quenta, cuyas entrañas estan en la Cathedral de Murcia ) como lo prueuan Mariana *En la historia general, lib. 11. cap. 17.* por donde parece empezó à Reynar el señor Rey D. Alonso año de 1189. & cap. 19. por dōde consta, que Reynaua dicho año 1196. & lib. 12. cap. 3. prope fin. dōde dize, que murió el de 1214. lo mismo afirma Rodrigo Mendez

en el *Cathalogo Real*, en la *historia de dicho señor Rey*, fol. 92. Según lo qual, en la dicha Era de 1234. ó año de 1196. de la fecha del supuesto, y fingido Privilegio no pudo concederlo el Santo Rey D. Fernádo, pues Reynaua à la sazón en Castilla el señor Rey D. Aló-fo su abuelo, y Reynò 18. años despues del referido de dicha fecha.

39 Ni tampoco lo pudo cōceder la señora Reyna Doña Berenguela, por que esta Reynò despues de muerto el señor D. Alonso, y despues assimismo del señor Rey D. Enrique primero, que murio año de 1217. y este mesmo año renuncio la Corona la señora Reyna, en el Santo Rey su hijo. Illescas en la *Pontifical*, lib. 5. fol. 272. B. Y Calcales, en los *discursos historicos de Murcia*, cap. 9. *discurso* 1. dize que era Rey della en dicho año de dicha data Ali Miramamolín, à quien los Reyes moros de España estauan sujetos, y lo gouernaua en su nombre Abueid, ibi: *Despues en los años de 1155. huuo en España un grande Monarcha Rey de Marruecos, dicho Ali Miramamolín, à quien los Reyes moros de España estauan sujetos, este ganó el Reyno de Toledo, y Murcia; & iterum ibi: Abueid, muerto su hermano, gouernaua los Reynos de Valencia, y Murcia por los años de 1179. y despues se alzò con ellos. Azcleto, y Mariana, à quienes refiere Calcales, cap. 10. disc. 1. donde testifica, que por dicho tiempo, andaua este Rey moro tan celoso de su Secta, que entre otros martirios, hizo quitar las cauezas en el patio de su casa, à dos discipulos de Nño Seraphico Padre S. Francisco, porque divulgaban, y predicaban la ley Euangelica año de 1227. según el qual computo, queda ajustado, que dicho año de 1196. de dicha fecha, predominaua, y señoreaua el Reyno de Murcia la nacion Agarena: y assi ni auia Iglesias en el, ni pudo darse privilegio semejante, pues los naturales eran moros.*

40 Califiquemos la prueua à otra luz, y condife-

rēte

reće computo. El Santo Rey D. Fernando succedió en el Reyno de Castilla, por muerte del señor Rey D. Enrique el primero su tío, y renunciación de la señora Reyna Doña Berenguela su madre, el año de 1217. Mariana, lib. 12. cap. 6. § 71. Beuter, lib. 2. cap. 2. Salazar de Mendoza, lib. 2. cap. 12. Y murió el de 1252. Mariana, lib. 13. cap. 8. Coro. del Rey Don Fernando, cap. 76. Sedeño, Summa de varones Illustres, tit. 6. cap. 6. D. Martin Carrillo en sus Annales centur. 14. lib. 4. anno 1215. 1217. § 1252. Médez, en el Cathalogo Real, fol. 99. § 107. Y por su muerte entto Reynando el señor Rey D. Alonso el sabio su hijo, dicho año de 1252. Marian. ubi proxime cap. 9. Luego no pudieron conceder el asento Privilegio dicho año de 1196. de la fecha, pues el principio de su Reynado del santo Rey fue posterior à ella 21. años.

41. Tum ex alio capite. Por que en dicho año de 1196. ò Era de 1234. no solo no Reynauan el Santo Rey D. Fernando, y el señor Rey D. Alóso el Sabio su hijo, sino, que no auian nacido. Rodrigo Mendez en su Cathalogo Real de España, f. 95. B. ibi: Don Fernãdo tercero, llamado por sus heroicas virtudes el Sãto, nació en vn monte entre las Ciudades de Salamãca, y Zamora año de 1201. que fueron cinco despues de la fecha, y de aqui se sigue por raçon natural, no huuiel se nacido el señor Rey D. Alonso, pues no pudo nacer el hijo antes, que el Padre.

42. Por otro camino. En dicho traslado se dize, q̄ en dicho año de 1196. el santo Rey, lo era ya de Murcia ( no hago reparo en esto, por estar ya refutado ) y que lo concedio à los naturales de Cartagena, lo qual contiene la mesma imposuilidad, y repugnancia, no solo por las raçones, y computos, que quedã referidos, sino por que en dicha Era, ò año la dicha ciudad de Cartagena, y todo el Reyno de Murcia, estava poseido de Moros, y lo estubo hasta que por el  
año

año de 1241. Hudiel Rey barbaro, y del lo que se dice, y se constituyó por feudatario del señor D. Alfonso el sabio, siendo aun Infante, y viuiendo el Santo Rey, su padre, que lo empezó à sojuzgar, menos las ciudades de Eliocrota ( llamada oy Lorca. ) Mula, y Cartagena, que no quisieron sugetarse al señorío de los Christianos. Mariana, *d. lib. 13. cap. 2.* Cascales, *en la repetida Historia de Murcia, discurs. 1. cap. 11.* Y muerto el Santo Rey, y auendosi Coronado su hijo, su tributario Hudiel confederado cō Mahomad Rey de Granada, por el año de 1263. se leuantò, y de nuevo se apoderò del Castillo de Murcia, y de otros pueblos, que tenían guarniciones de Christianos. Mariana, *d. lib. 13. cap. 15* Y finalmente por el año de 1266. fueron rendidos los moros, y entregaron la Ciudad. Mariana, *ubi proxime, d. cap. 15. f. 263.* Segun lo qual, como puede ser posible, ni cauer en sano juicio, que se concediesse semejante privilegio à los naturales de Cartagena, quando estos eran barbaros, y infieles, no solo en el tiempo de su fecha, si no muchos años siguientes, pues como queda prouado, aunque Hudiel se constituyó por feudatario, no se desapropiò de todo punto del nombre de Rey, ni la ciudad de Cartagena quiso dar la obediencia, y despues de muerto el Santo Rey, se voluiò à reuelar el moro, y à señorear del Reyno, en cuyas turbaciones y tiempos las cosas de la religion, no se podrian entablar. Y à fsi verisimilmente se puede juzgar, que tampoco podria el Santo Rey conceder en su tiempo semejante privilegio, respecto del mal estado que tenían las cosas del Reyno, por cuya causa despues cō nueva Bulla de su Santidad, ganada à instancia del señor Rey D. Alfonso, se voluiò à erigir nuevamente el Obispado de Cartagena. Cascales, *discurs. 2. cap. 3. f. 228. b.* Y lo que merece no menos consideraciones, que por vn libro que tiene en su archivo la santa Iglesia de Murcia, intitulado *fundamentum Ecclesie*



fia, consta, que fue, este año de 1366. el qual prueba plenamente. *Genua, lib. 5. f. 264.*

43 Accedit de inde otra consideracion, que cõuençe el juicio, y no le dexa arbitrio, y es, que esta Prebenda se mandò erigir, y criò por el referido decreto del sagrado Concilio, *in d. cap. 1. Ses. 5. de reformat.* promulgada en 17. de Junio de 1546. segun lo qual ninguno de dichos señores Reyes pudieron conceder el dicho llamado priuilegio, ni disponer sobre ella, ni su prouision cosa alguna: no el señor Rey D. Alonso el bueno ( con cuyo Reynado concuerda la Era de la fecha ) pues este murió el año 1214. como queda aueriguado, y por consequencia 332. años antes de la ereccion de dicha Prebenda: no tampoco los señores Reyes Doña Berenguela, D. Fernãdo, y D. Alonso, por que estos Reynarõ despues, como asimismo queda echo llano. *Afferens factum esse aliquid certo tempore, tempus illud probare debet. Late Mascard. concl. 1254. à lo qual falta la parte contraria.*

44 Rursus. Porque en el dicho traslado se dize, q̄ interuino à la cõcesion D. Fache hijo del Sãto Rey, y aunque es assi, que tuuo trece, los ocho dellos de su primero matrimonio, y los eincos restantes del segundo. *Mendez, en su Catalogo Real, f. 99. 100. & 101.* No se halla, que ninguno fuesse, ni tuuiesse semejante nombre, ni se tiene noticia del.

45 Vnde succedit, quod non possit considerari concessum talle priuilegium, de donde se sigue, la carencia de qualidad, quia qualitas supponit per se esse existentiam rei, vel facti qualificati, ideo nisi probetur res, vel factum suppositum, non probatur qualitas. *Barb. axiom. 196. n. 1. 2. & 3. & axiom. 162 Mascard. d. concl. 1254. n. 4. & 5. ubi plures,* pues cesando la causa motiua, y final, no puede auer priuilegio, *l. In omni, D. de adopt. l. Quod dictum, D. de pact. cap. & si Christus, de iure iurando,* à que se llega estar

el dicho traslado redarguido de falso, y no averlo comprobado la contraria con exiucion, y demonstracion del original, que presupone, *iuxta l. 2. tit. 5. lib. 4. recopil.* Y padecer otros vicios, que omitimos.

46. Y aunque es así, que reconociendo la parte contraria su conuencimiento, de lo que por parte de D. Francisco se le replicò, en conformidad de lo que queda referido, se à querido despues reformar, diciẽdo en su peticion de 15. de Marzo de 1671. que el dicho privilegio se concedio el año de 1234. haziendo las Eras, años, confundiendo la cuenta, y computo legitimo, para por este camino acercarse lo mas que pudiesse à los tiempos del Reynado del Santo Rey; es añadir errores, à errores, no tanto por su variedad, implicacion expresa, quãto porque aunque fue fse así, como aora dize, no cõseguiria el intẽto, pues es constante, y queda probado, que desde la perdida general de España, hasta el año de 1247. en que Hudiel se diò por feudatario, estuu poseido, y predominado el Reyno de Murcia de moros; conque tampoco pudieron conceder dichos señores Reyes dicho supuesto privilegio en el de 1234. pues hasta siete despues no fueron señores del.

47. Y aũque todavia se replique, q̄ el llamado privilegio se expidiò por dichos señores Reyes en dicho año de 1196. de dicha fecha, para quando Dios quisiese, que Murcia fuesse de Christianos, como en el dicho traslado se insertò, con conocimiento ya de lo que D. Francisco tenia replicado, y opuesto (con cuyo acto califica la contraria todo lo Historial, y Chronologico, que antecedentemente dexamos referido) esta replica es de menos estimaciõ, pues queda ajustado, que en la Era de 1234. ò año de 1196. no Reynaban ninguno de dichos señores Reyes Doña Berenguela, ni D. Fernando el Santo, ni Reynaron hasta la muerte del señor Rey D. Enrique el primero, que fue por el de 1217. 21. años despues de dicha data

data, y assi no lo pudieron cōceder como Reyes, quãdo no se auian coronado, ni pudieron llamarse tales de Castilla, ni Murcia, pues no lo eran, sic que hæc nostra probatio tamquam sumpta ab impossibili superat omnes alias probationes. Euerard. *in sua cetur. legal. loco ab impossibili*, Farin. *decis. 285. n. 3. post. 2. tom. cõsil.* Segũ todo lo qual, queda ajustada a todas luces, y visos, la ficcion de dicho traslado, sin q̄ se le pueda dar posiuilidad, para que se le dê feè, ni credito alguno. Mas sin embargo ( sin perjuicio de la verdad, y fingiendo por nuestra parte, que fuesse cierto ) le hemos de retocar sobre el punto de justicia; aueriguando con la breuedad posible, no ayudar en manera alguna el intento del Doct. D. Bernardino Garcia, ni obstar à la pretension del Doctor D. Francisco de Parra.

48 Lo primero. Por que la omnimoda, pribatiua, libre, y plena potestad de la prouision de las Dignidades, Prebendas, y Beneficios Ecclesiasticos, à residido, estado, y esta siempre en su Sãtidad, y en los Prelados, Cabildos, y personas Ecclesiasticas, à quienes la ha concedido, y comunicado, *cap. ita Dominus S. hunc enim, 19. d. cap. fin. 11. d. cap. in nouo, 21. d. cap. 1. c. 2. 22. d. cap. decreto, cap. qui se scit, 2. q. 6. cap. multum stupeo, 3. q. 6. cap. proposuit eod. tit. Et solus Papius ad vacatura beneficia, concedere potest, cap. 2. de Præbendis in 6.* Cuya verdad, y sanciones no ignorò el Santo Rey D. Fernando, que mandò recoger las leyes, y establecimientos antiguos, y hizo otras denueno en los volumenes de las siete partidas, las quales puso en perfeccion, y se publicaron en tiempo del señor Rey D. Alonso su hijo, Mariana, *en la repetida historia de España, tom. 1. lib. 13. cap. 8. in fin. y en el prologo dellas próp. fin.*

49 Antes bien, como Principes tan Santos, y Catholicos, las confesaron por ciertas, y juridicas expresamente por el discurso de todo el titulo 15. p. 1.

præcipuè, in l. 1. ibi: Beneficio, tanto quiere decir, como bien fecho, è estos son en santa Eglefia de munchas maneras, ca en las Eglefias Cathedrales, è conuètuales han Calongias, ò Raciones, & è estos beneficios, debentlos dar los Obifpos, è los otros Perlados mayores. & infra, E esto se entiende, que lo deben facer con consentimiento de sus Cabildos, segun derecho comunal. Et iterum, ibi: E sobre todas las cosas, que son dichas en esta ley, el Apostholico à poder de dar Dignidades, è personages, è todos los otros beneficios de santa Eglefia, a quien quisiere, è en qual Obifpado quisiere

50 Siendo pues esto asì, en que juicio puede caber, que estos señores Reyes, conocièdo, que no les tocava, se auian de introducir à la disposicion de Beneficios, ò Prebèdas Ecclesiasticas, ni à dar prelaciõ en ellos, ò ellas à los naturales de Cartagena, quando estaban confessando, que vnica, priuatiua, è independentemènte estaua este derecho en la Iglesia, y en su cabeza el R. P. y que este las podia, y puede dar, a quien quisiere, è en aquel Obifpado, que quisiere. Dea mas, que aunque se diese volùtad, ò disposicion Regia cõtraria, seria ineficaz. Extraditis, & quia velle quis non creditur, quod non potest, cap. à nobis de sentent. excom. l. Lutius, §. Imperatores, D. ad municipi. l. si tibi, §. vnius, D. de opt. legat. Rota apud Farin. decis. 364. n. 3. p. 1. recent. voluntas innanis est, nisi adsit potentia, l. nolle adire, D. de adquirẽ. hered. l. Pater seuerinam, D. de condit. & demonstr.

51 Lo segundo, y aunque cesasse todo lo referido; por que en el dicho traslado sobre el punto solo se hallan estas palabras: Y las Iglesias de Cartagena, q̄ sean de los Clerigos fijos de los vecinos de la villa, y que sean Racioneros, de las quales, no solo no podrà sacar fruto la otra parte, sino su conuencimiento: la raçõ es, por que tenor priuilegij ad vnguem seruãdus est. & verba eius attendèda, & ab eis non est recedendũ, cap. Porrò 7. cap. Resipimus de priuileg. cap. vltim. de traslat.

*trassat. Pralat. cap. considerauimus. 10. de electione.*  
*Barb. in collect. ad d. cap. Porro. Et ad cap. licet in tã-*  
*tum, de elect. Et electi potest. Ensi quez, in sum. lib. 7.*  
*cap. 30. §. 1. Rodrig. q. reg. tom. 2. q. 46. art. 2. San-*  
*chez, de matrim. lib. 3. disput. 1. lib. 11. stricteque in-*  
*terpretatur, l. Si quando, C. de inoff. testam. cap. 1. Et*  
*2. de priuileg. in 6. Nam postquam est contra ius cõ-*  
*mune, omnis recessus ab eo est odiosus, Gl. in d.*  
*cap. 1. in 6.*

52 Lo qual supuesto, en el nõ se dice, que los ta-  
les naturales sean, ò ayand de ser preferidos en la pro-  
uision de la Prebenda Theologal, sobre que se litiga,  
fino en la primera parte, vna proposicion confusa, y  
y ambigua, sobre que no se pudiera, ni puede hazer  
juicio absoluto en caso priuilegiado, como el que se  
supone. *cap. habuisse, 33. dist. Et ibi notatis.* Y en la se-  
gunda, que se replica, y expressa, solo dice, que sean  
Racioneros, mas no Canonigos, lo qual es ageno  
de nuestro caso. Sicque diuersorum, diuersum est iu-  
dicium iuxta vulgatissima axiomata, quia dispositio  
nõ habet locum, vbi verba non conueniunt. *l. Quod*  
*constitutum, D. de milit. testam. l. 4. §. Totius, D. de*  
*dam. infect. & non extenditur vltra limites disposi-*  
*tionis. Seraph. decis. 911. n. 2. Dacian. cons. 33. n. 5.*  
*lib. 1. Et alij passim.*

53 Lo tercero. Quia priuilegia valent, & tenent  
in eo, in quo vsitata, & obseruata fuere. *D. Molina*  
*de primog. lib. 2. cap. 7. n. 17. Bobadill. en su politica,*  
*lib. 5. cap. 10. n. 10. Girond. de priuileg. n. 225. Barb.*  
*in collect. ad cap. cum accessissent, n. 5. de constitut. Re-*  
*bus. in d. prax. benefic. tit. de different. inter priuileg.*  
*Et rescript. f. mihi, 98. ex n. 38.* Y no solo carece de  
obseruancia, y vfo en todo, y por todo el que assi se  
supone, fino que jamas se àtenido noticia alguna del,  
ni se à guardado, ni obseruado, ni podido guardar. y  
lo que mas es, que aunque se pudieffe conceder sin  
perjuicio de la verdad, que le auia, per non vsum, &

de fuerdino, en mas de quatro siglos, q̄ han pasado, estaria derogado, enuejecido, y caduco. Rebus. *ubi proxime, n. 41. ibi: Si pars non utatur suo privilegio, quod consistit in faciendo per decē annos etiam illud perditur. l. 1. D. denunti. vel si aliàs fuerit negligens per 30. aut 40. annos, cap. accedentibus, & cap. si de terra de privileg.* Y en consideracion de todo, la Santa Iglesia de Murcia, desde la ereccion de dicha Preuēda Theoloyal, la ha proueydo por citacion de Edictos generales, en fugetos de la Corona de Castilla, y de Leō, sin que jamas se aya atendido, ni puesto en consideracion la qualidad de Diocesano para efecto de prelaucion. Y finalmēte basta dezir, que la parte de D. Bernardino, conociendo su conuenimiento, y su extraniaciō en este medio, desistió despues del por peticiō, que presentò, à 27. de Abril de 1671. por la qual dize, que consentia en todo el rigor de dicho Brebe.

*EL QUAL MENOS LE ASISTE, POR  
razon de dicha qualidad.*

54. Pues la Santidad de Alexandro VII. derogò en el caso de empate, todas, y qualesquier qualidades, que occurriessen, y se pudiessen considerar en los fugetos oppuestos, y dispuso, que vnica, y solidamēte se atendiesse à la de mas edad, y assi solo se debe estar à ella, dispositio, seu clausula posita ad vnum finem. ad alium extendi non debet. D. Valençuela, *conf. 85. n. 32. quia quādo stat de perse, & est apposita ad aliud qualificandum tunc illud tantum qualificat. Idem Valenz. n. 33. & ultra eius terminos non potest aliquid operari, Rot. decis. 194. n. 39. tom. 5. recent. restricta que ad certum verbum, vel casum, debet recipere interpretationem ab eo, Rot. decis. 698. n. 13. p. 1. diuersi.* Siendo pues esto assi, como se podrá concordar el Breue con las qualidades, que deroga, ò recibir la interpretacion, que le aduersa, y mira à destruyrle

destruirle totalmente, como lo pretende la contraria, sin reparar, ni advertir, q̄ por este medio se incurre en la indignaciõ de Dios nuestro Señor comminada por su Santidad en dicho Breue in clausula, *nulli ergo* &c. Y en la culpa impuesta, y decretada, in cap. *nomò*, 11. q. 3. y otras penas.

55 No nos detenemos mas sobre este primero medio, por parecernos, que seria ocioso, y que està dada sobrada satisfaciõ, y assi passaremos al segũdo.

### MEDIO SEGUNDO, Y VLTIMO DE LA pretension del Doctor D. Bernardino Garcia.

56 **A**unque es assi, que el Doctor D. Bernardino Garcia, luego q̄ se publicò la eleccion de dicha Prebenda, conociendo ser de menos edad, que D. Francisco de Parra, se opuso, no asintiendo à el Breue, antes impugnandolo extrajudicialmente, como en su lugar se probarà, sin embargo despues, auendolo considerado mejor, asintió à el, previniendo su advertencia, que con mudar el echo, se constituiria en mayor edad, y por illaciõ, se hallaria asistido del rescripto.

57 Conque se resolvió à alegar, que fue baptizado en la Parrochial de Cartagena en 22. de Febrero de 1638. y en orden à probarlo, conociendo, que le incumbia esta obligacion, por ser la vasa, y fundamento de su intento. *l. etat. D. de minorib. l. cum te, C. de probat. l. Si minorem, C. de in integr. restit.* pidió compulsorio para facer el que en dicha conformidad se escriuiò, y prohibió en el libro de Baptismos de dicha Parrochial, y con efecto se sacò, y puso en los autos.

58 Y procurado desvanecer el testimonio del mote verdadero de su Baptismo, que assi se hallò en dicho Archiuo, su fecha en tres de Abril de 1670. ( y por consecuencia antecedete à este pleyto, y en tie-

po, que no se pudieron preuenir las contingencias futuras del ) presentò otro testimonio, que suena estar firmado de Iuan Cerdá Pardo: (el mesmo Notario, q̄ auia dado el q̄ assi se hallò en dicho Archiuo ) su fecha ea dos de dicho mes, y año con insercion del mote assi supuesto, legalizado de tres personas, que dizen ser Notarios en el dia 3. siguiente; y alegò, que en virtud deste fue ordenado de Euangelio, y Misa, y no del otro, q̄ se hallò en el Archiuo Episcopal, para por este camino dar alsimismo à entender, y pretestar, que el supuesto mote estaba escrito antes, que se empeçasse este pleyto, y que èl no pudo dar motiuo à la dicha suposicion; lo qual à querido esforçar con otras especies de prueba, de que en sus propios lugares se harà mencion para la satisfacion, y exclusion.

### *SATISFACCION A ESTA I. PARTE.*

59 No es dudable, que el dicho mote, ò partida de dicho libro, de que assi se pretende aora valer el Doctor D. Bernardino Garcia, estè conuencido de falso ( no es poco sensible en nuestra modestia hablar con esta claridad, mas no lo podemos excusar, por ser los terminos propios, que el derecho tiene preuenidos, y los que correspondè à los meritos del proceso, y à la justicia, y defensa de la parte, à quien patrocinamos ) añadido, y nueuamente fabricado en dicho libro, à dicho fin, y se puede creer piadosamente, que Dios nuestro señor à puesto su mano en la inuestigacion, y aueriguacion desta verdad, quia detegere falsitatem ( ex eo, quod sit difficilis probationis, y mas con los casi imposibles, que han incidido, y a sido preciso, que esta parte venciesse en este caso ) est quodam modo Diuina reuelatio; como lo aduertien, y enseñan entre otros, Bald. *in l. Si ex falsis, C. de transac. n. 3.* ponderando las palabras del texto, *ibi: Cuiuslibet falso reuelato, Socin. Iunior. consil. 41.*



n. 7. lib. 7. Noguero. *allegat.* 24. n. 144. Riminald. *cf.*  
1. n. 19. lib. 1.

60 De donde proviene la resolución, y doctrina comun, scilicet, quod quando agitur ciuilitur ad tollendam fidem instrumēto, aut alteri scripturæ, tunc falsitas probatur præsumptionibus. Mascard. *de probat. conclus.* 739. n. 4. *§* 5, *ubi plures*, Farin. *de falsitat & simulat.* q. 152. p. 1. n. 10. *ubi* 28. DD. & iterum, quod falsitatis duæ præsumptiones sufficiant; idē Farin. *ubi proxime*, n. 28. 29. *§ fin.* *§ decis.* 132. n. 3. *post. libr. 1. conf.* Mascard. *conclus.* 704. n. 45. Noguero. *ubi proxime*, n. 143.

61 Y aunque es así, que algunos Doctores hazen distincion entre las presunciones de falsedad, que provienen ex vitio patenti, & visibili, & eas, quæ proveniunt ex intrinseco, & non visibili, aut patēte vitio: diziendo vnos, que estas no conuencen, y que es preciso, que militen las otras; refert Farin. *d. q. n.* 13. 14. *§* 15. en el 16. prueba, conluye, y defiende, que bastan las congecturas no patentes; idem docēt Noguero, *ubi prox.* n. 159. Guaz. *de defens. reor. defens.* 4. cap. 9. n. 9. y otros muchos, que refieren, y así en este lugar, como en otros, omitimos por causa de la brevedad; mas de qualquier manera, que se considere, ò ya estādo à la vna doctrina, ò ya à la otra en el caso deste pleyto concurren, y militan tantas, y tan eficaces presunciones, y congecturas de vna, y otra especie, probanças coartadas, y tan conluyētes, que nos sacan de toda duda, vt exseqq. apparebit.

### CONIECTVRAS QUE RESULTAN del Libro.

62 Constante es de la inspeccion del dicho libro de Baptismos, que en la parte donde se halla escrito el supuesto mote, se ve, y reconoce en vna linea, ò renglon del, vn orificio, ò agujero ocasionado de auer aido el papel para quitar, y levantar las letras,

que se escriuieron en el pueſto de la rotura, que al pa-  
recer deſdecian al intento de la falſificacion, à que ſe  
llega no auer otra rotura ſemejante en el dicho libro,  
fino es la que ocasionò dicha raſura en la parte cor-  
reſpondiente de la oja antecedente, ni eſtar à la eſ-  
palda del dicho mote eſcrita coſa alguna, en cuya cõ-  
ſideracion ſe pudiesſe hazer, y las demas. raçones, q̄  
en viſta de dicho libro dan, como peritos en el arte  
en ſu vltimo declaracion, y reſpondiendo al cap. 1.  
2. y 3. Ioan de Azcoitia Eſcriuano Mayor del Ayun-  
tamiento de Murcia, Bartolome Fernandez de He-  
redia, y Francisco Lopez Camacho, todos tres Eſ-  
cribanos de ſu Mageſtad, y del numero della, de cu-  
ya raſura resulta preſumpcion de falſedad, *cap. ſi inter  
dillectos, ſ. inſtrumentum, extr. de fin. inſtrum. vbi cõ-  
munitr. DD. cap. cũ olim de priuileg. cap. licet de crim.  
falſ. cap. ex literis. Et cap. accepimus de fid. inſtr. Ge-  
nua, de ſcript. priuat. lib. 1. q. 6. princip. dubit. 4. n. 1.  
cum 7. ſeqq. Et in 9. ibi: Ampliatur quarto, vt dicta  
abrasio falſitatem arguat, etiam quod ſit tenuis, Et ſub-  
tilis, Et talis vt diſcerni nõ poſſit, niſi ad ſolem eleuata, Et  
interpoſita.* Y juntamẽte resulta ex dicta incifſione re-  
perta in charta. *Genua, vbi prox. dubitat. 6. n. 33.  
Aimon. conf. 28. n. 8. Virg. Bocat. in cõſtit. March.  
Gl. 7. n. 23. Menoch. de arbitr. lib. 2. caſu 87. n. 48.  
ſecuti ſunt pœne infiniti relati à Maſcard. cõcl. 1260.  
n. 1. Et 2. vbi, quod talis ſcriptura nihil pœnitus pro-  
bat. Iuriſprudentum Monarcha Proſp. Farin. de falſi-  
tat. Et ſimulat. q. 153. p. 4. ex n. 63.*

63 Tambien es conſtante de los autos, y en par-  
ticular de lo que declaran dichos peritos al 4. capi-  
tulo de dicha ſu declaracion vltima, que el dicho mo-  
te ſupueſto, y añaſido al dicho libro, ſe halla eſcrito  
el vltimo al fin del fol. 28. b. y de lo que declaran al  
5. que aſtã el fol. 254. ( ſin cõſideracion de los figuẽ  
tes ) ay 45. blancos en el dicho libro al remate de las  
ojas, y que aujendolos cotejado con el que auia en el  
pueſto,

puesto, dōde se halla escrit o el mote supuesto, y echo la medida con vn compas, ay de presente muchos blancos iguales, y otros mayores à el que assi auia en el fin del dicho fol. 28. b. adonde se halla escrito el mote, ò partida supuesta, y al 6. cap. declaran, que el primer renglon della està tan arrimado al mote antecedente, que iere al primer renglon por la mitad de la rubrica de Baltasar Borraz ( que fue el Cura, q̄ firmò el dicho mote antecedente ) y que no siēdo la dicha rubrica grande, alcanza vn rasgo della al segūdo renglon del mote supuesto.

64 Al intento, Farin d. q. 153. p. 11. n. 178. ibi: *Undecima, S non modica falsitatis presumptio oritur, quando deficiente spatio in charta. carmina restricta reperiuntur, cum à principio potuissent latiori spatio scribi. Ut exemplificat Mandel. conf. 99. in fin. Socin. Iun. consil. 41. n. 7. vers. tertio suadetur, vbi clausula stricta in breuissimo spatio folij, & in fine folij, quod solet relinqui in albis, como lo acostumbraua el dicho Cura, dexándose otros, no solo iguales, sino mayores en dicho puesto por todo el discurso del libro, cuya doctrina està canonizada por la Rota Romana, teste ipso Farin. decis. 285. in congest. post. tom. 2. suor. conf. Por donde parece que la vna parte le oponia à la otra, à fin de desvanecerle la filiacion, que alegaua, que mas de veinte meses antes q̄ naciesse, auia muerto Hercules, de quien dezia ser hija, atque ita impossiuile erat, quod mater gestaret in utero filiam tanto tempore, cuya impossiuilidad, y suposicion, pretēdia probar cō vn mote de vn libro parrochial de finados añadido à el en fin de oja, y casi en todo semejante à el referido deste pleyto, por cuya raçon no hizo estimacion del aquel supremo Senado, y juzgò à favor de la otra parte. ibi: in d. decis. Verum dicebant ( scilicet Domini ) factum non verificari, quia probatio impossibilitatis deducebatur ex libro Pleuani, seu parochi, in quo nomina mortuorum describuntur, qui licet cōtineret*

ret notã, quod Hercules mortuus fuit dicto die 26. Martij 1591. Illa tamẽ visa fuit Dominis ex libri inspectio-  
ne ex proposito addita, tum, quia ¶ in fine pagine ad-  
dita, tum, quia diuersa manu, ¶ atramento scripta,  
tum, ¶ postremo, quia pro parte Vincentie contrarie  
afferebatur probationes, que arguebant dictam noiam de  
falsitate per verisimile, quod sufficere videbatur, como  
las à echo D. Francisco, y se expresaran adelante ex  
n. 72. comprobant Genua, d. tractat. lib. 1. q. 6 prin-  
cip. dubitat. 7. n. 27. ¶ 28. ¶ alij eum sequiti.

65 Eodem modo, esta probado, que aunque en el  
dicho mote añadido, y firma del, se procurò imitar  
la letra de los antecedetes, sin embargo, y por la mes-  
ma raçon, se diferencia, y lo que mas es de notar, q̄  
el mesmo mote està compuesto de diferentes letras,  
pues como lo tienen declarado contestemente los  
dichos Eseriuanos, y juntamente en 20. de Marzo  
de 1671. Geronimo Roman, Joseph Garin, y Fran-  
cisco Ximenez, que lo son asimismo de su Magestad  
y de dicho numero, nombrados por la contraria, el  
renglon, y medio primeros de dicha partida son de  
diferente letra, que toda la restante della, y la firma,  
que està al pie, que dize *El Licenc. Balthasar Borraz*,  
es de pulso, y mano mas pesada, que todas las otras,  
que se hallan del fuso dicho en el libro, notando los  
tres peritos así examinados de presentacion de D.  
Bernardino, que aunque las firmas de dicho Cura des-  
dican en algo, la que està al pie de dicho mote añadi-  
do, difiere, y se diferencia mas que todas, especificã-  
do las raçones de diuersidad, de donde resultan otras  
no menores congecturas, que prueban dicha addiciõ  
de dicho mote. Nogueroi. *allegat.* 26. n. 130. Deciã  
*conf.* 99. n. 12. ¶ 19. volum. 2. donde cõsidera, y dà  
la raçon, q̄ alegamos en el proceso, de ser dicha fir-  
ma, y demas, que se hazen imitando, de pulso, y ma-  
no tarda, y pesada. ibi: *Atamen propter imitationis  
difficultatem, videtur librata manu, ac sensim, ¶ cum  
mag*

*magna consideratione, ac diligentia formari, non ut alij currēte calamo, & negligentē, lo figuen Tufcho, lit. F. concl. 44. n. 9. Genua, d. tract. q. 6. dubitat. 5. n. 1. & tradita, n. 64. in fin.*

66 Declaran tambien los dichos tres Escrivanos en 9. de Marzo de 1671. ( y todo ello se ha reconocido, y reconoce à vista de ojos de dicho libro ) que el principio de dicho mote, no solo difiere en la forma de letra à lo restante del, sino en la tinta, porque las palabras *en veinte y dos de Febrero de mil y seiscientos*, es mas negra, que la siguiente, y que la firma, que dize *El Lic. Balthasar Borraz*, es de otra especie de tinta, que no conforma con ninguna de las dos de la partida, y casi en lo mesmo cōcuerdan los otros tres Escrivanos, que depusieron por nombramiento, y asistēcia de la otra parte en 20. de dicho mes de Março, de dōde resultan otras nuevas cōjecturas, y presumpciones de falsedad, ex multis Farin. d. q. 153. p. 11. n. 155. Menoch. conf. 199. n. 8. lib. 2. Cephal. conf. 287. n. 27. Mascard. concl. 1240. n. 18. Tusch. lit. F. concl. 44. n. 29. Gen. d. tract. lib. 1. q. 6. princ. dubitat. 6. n. 4. Nogueroi, d. allegat. 26. n. 131. & 132. Y aunque esta presumpcion por si sola suele ser leue, respecto de las razones, que consideran algunos DD. y de las contingencias, que la parte cōtraria tiene alegadas, todos convienen, que concurriendo otras ( como en este caso ) es conjectura, que induce sospecha de falsedad. Craueta, conf. 88. n. 7. & conf. 134. n. 27. in fin. Cephal. conf. 287. n. 27. Maschar. ubi prox. n. 20. Nam singula, quæ per se nō profunt, simul collecta iubant.

67 Y de lo q̄ declaran respondiēdo al cap. 9. en dicha su vltima declaracion consta, que la tinta de la foliacion de dicho libro, es mas fresca, y recente, que la de sus motes, y contesto, donde dan la raçon de su resolucion, y dictamen, ex quo resultat alia similis conjectura. Menoch. de arbitr. casu 187. n. 36. Cra-

meta, con. 28. n. 3. Anchar. conf. 431. sub. n. 2. vers.  
descendo ergo. Mascard. concl. 740. n. 22. Farin, p. 11.  
n. 171. Nec obstabit opponere, quod ad has præsūp-  
tiones comprobandas testes periri deponūt per ver-  
bum videtur ( esto es segun su parecer, y à su  
entender ) nam cum sit materia, quæ magis per dis-  
cursum intellectus, quam per sensum visus percipitur  
fidem facere debet. Farin. de testibus, q. 68. n. 32.  
& ita in hoc casu testes de credulitate probant, imo,  
si in eo testis diceret, se scire, subiret anceps per-  
iurium, quia iudicium testium super literis, quas non  
scribere viderunt, debet esse de credulitate, & in  
forma, qua possit. Nogueroi, d. alleg. 26. n. 134.

63 Tambien es evidente, que en dicho mote añ-  
dido se falta al estilo de los demas del dicho libro,  
pues el dicho Cura, siempre referia de costumbre, cō  
toda especialidad los puestos, y dignidades honorifi-  
cas de los compadres, y en particular del mote in-  
serto en el testimonio, que asì se hallò en el dicho  
Archiup, consta auer dicho, que fue Compadre de la  
contraria D. Bernardino Garcia Ibarguẽ, Capitan de  
la Galera S. Diego de la Esquadra de España, y en el  
asì añadido, solo se dize, que fue su Compadre Don  
Bernardino Garcia Barguen (truncando este apelli-  
do, y omitiendo la I. primera del) Capitan de Gale-  
ra, omitiendo dezir de que Galera lo era, y de que es-  
quadra, lo qual se omitiò ( como se dexa persuadir )  
lo vno, por que las palabras asì omitidas de dichas  
qualidades, auian de componer por lo menos vn rē-  
glon, y escriuiendose auia de quedar, y caer mas vas-  
ja la partida, y mote, con mayor, y mas notable no-  
ta de diformidad, y auia de faltar lugar para la fir-  
ma precisamente, con cuya consideracion, se esfuer-  
ça lo q̄ dexamos representado, n. 63. Lo otro, por q̄  
quedando indefinidas dichas qualidades, ò demof-  
traciones, quedaua mas extension en la posibilidad,  
para si esta parte aberiguaua, que la Galera San Die-  
go,

go, no estauo en la òcasion del supuesto baptismo en el puerto de Cartagena, ò otras coartadas ( como lo à echo ) poder recurrir à que era Capitã de qualquiera otra Galera ( como à recurrido ) de donde resulta otra vehemente coniectura , *cap. licet. S. illos, quoque, cap. quam graui extr. de crimin. fals. S. utrobique, com. DD. Alban. conf. 224. n. 4. Mascard. concl. 747. n. 2. S. concl. 740. n. 38. S. 39. Ioseph. Ludouif. decis. 213. n. 22. Frãc. Marc. decis. 743. n. 1. p. 1. Menoch. conf. 199. n. 6. lib. 2. Noguerol. d. allegat. 26. n. 127 Genua, d. q. 6. dubitat. 6. n. 40. Decian. conf. 108. n. 26. lib. 2. vbi, quod diuersitas scribendi etiam in vna litera, arguit falsitatem, particularmente en nuestro caso, en que no solo se omitiò la l. de dicho apellido Ibarguen ( que es el propio de dicha familia, y de que vsan todos los deudos de dicho Capitan en Cartagena, como es notorio ) sino muchos terminos, y palabras.*

69 Con las referidas, concurren asimismo otras muchas presunciones, que persuaden euidentemente la addicion de dicho mote, respecto de la poca custodia del libro, y la facilidad de auer escrito, podido escribir, borrar, testar, quitar, ò poner ojas, como se reconoce del, y lo tienen declarado los 6. peritos, pues los quadernos, no conuienen en el numero de pliegos, antes difieren vnos de otros, y la foxa del n. 212. no tiene correspondiente, y falta la que componia pliego cõ ella: la enquadernacion es desigual, pues al principio del libro se halla vn quaderno cosido con hilo bramãte, antepuesto à la enquadernaciõ del librero, y pospuestos à ella otros fuera de la caja del pergamino, cosidos con hilo comun delgado, y en diferente forma. Farin. d. tract. q. 153. p. 9. n. 162. ibi: *Septima falsitatis presumpcio oritur ex eo, quod in vno libro reperiuntur plures quinterni ligati, quorum vnus non est similis alteri, ut puta, quia vnus continet plures chartas, quam alter.* Ioseph. Ludou. decis. Lucès.

*cēs. 15. n. 2 1. vers. quintum inditium*, vbi loquitur, quando vnus quaternus est ligatus, vno modo, & alter alio modo. Genua, *d. duuit. 7. n. 22.* y otros que refieren, y vamos omitiendo con cuydado, por causa de la brevedad, que deseamos, y no desperdiciar el tiempo en hazer leranias de jurisprudentes, contentandonos con citar los profesores de la materia, y de mexor eleccion, donde se hallaràn los omitidos.

70 Es fuerçasse lo referido, atendiendo à que se han reconocido, y reconocen en dicho libro muchos motes, y partidas borradas, y algunas con cadenilla, para impossibilitar de todo punto su lectura, y no solo se hallan los blancos, y corrales, que quedan referidos, sino que en el fol. 207. b. està vn mote en que se refiere vna vaxa de moneda, y inmediatamente se figuen vnas rayas de pluma, que ocupã la mayor parte del, y al fin ay otra partida, que dize el dia, y año en que se quemò vna casa, y luego prosigue con vna cosa juglar, que retrata lo antecedente; y en el folio siguiente, ay otra partida, que dize se quemò la casa del Rey en Cartagena, à 14. de Junio de 1642. ( lo qual acreditan assi mismo con sus deposiciones los dichos peritos en dicha vltima declaracion, respondiendo al cap. 11. ) y en otros puestos se hallan pintadas pajaras, figuras de hombres, y otras cosas ociosas, y ajenas del estatuto, y custodia, que debia tener el dicho libro, segun lo qual no se puede dudar de la mucha echura, y posibilidad para auer añadido el dicho mote en el puesto, que hiziesse mas al intento, particularmente quando es constante, que tuuo en su poder la contraria oculto el libro el tiempo, que no pareció, inmediato à la provision de la Prebenda, hasta que lo quiso manifestar, y pidió compulsorio para sacar el supuesto mote, como adelante se probarà, de cuyo acto se haze euidente, y de auer al mesmo tiempo echo 16. preguntados para que de clarafesen



fen por su tenor los dichos Escriuanos, que nombrò, con cosas especialísimas de su contenido, y que sería imposible articularlas, sino estuviere à la vista el dicho libro, ex qua occultatione resultat alia falsitatis præsumptio. Menoch. Bald. Curt. Senior, & Caballin. Secuti à Noguero. *d. allegat. 26. n. 125.*

CONIECTVRAS QVE RESVLTA  
de otras causas.

71 Denuo, porque à otro dia de la eleccion, para certificarse mas bien la contraria de la edad, que tenia esta parte, y poder con mas noticias disponer el dicho mote añadido con antidata, y à su intento, pidió ante el Ordinario en su primera peticion, que cõ todo silencio, y recato se le reciuiese à D. Francisco de Parra su declaracion en raçon del dia, mes, y año, en que fue baptizado, preuiniendo, que el Notario, no le manifestasse el pedimẽto, hasta que se hallana se à hazerla, y traslado della, y auiendo declarado en conformidad del testimonio de su baptismo el dia, 31. de Enero; el dicho D. Bernardino el dia que se contaron 23. de Febrero siguiente, alegò su mayor edad, y pidió el dicho compulsorio para sacar el supuesto mote, y de echo se sacò, y puso en los autos el dia 8. de Março, que fue el tiempo de que se necesitò para con mas certeza, recogido, y reconocido el libro, y su disposicion añadirlo, ex quo resultat alia vehemẽs præsumptio, animus qualis fuerat in præcedẽtib. probatur ex postea gestit, §. *Pauonum instit. de ver. diuis. Gl. in l. Fulcinius, D. quib. ex caus. in poses. ea, Gram. conf. 22. n. 11. Et decis. 71. n. 33. è contra animus qualis fuerit in sequẽtib. probatur ex præcedẽtib., l. Si seruus plurium, §. Fin. D. de legat. 1. y que dicha diligencia se encaminasse vnicamente à lo referido, es euidente, pues no se valiò, ni à valido della para otro fin, y sus efectos lo estan manifestando.*

72 Iterum, por que la común obseruancia de la Christiandad, à fido, y es poner à la persona, que à de ser baptizada, el nombre del santo del dia enq nació. Lara, *de vit a hom. cap. 13. n. 22.* ibi: *Nunc de proprio nomine dicamus, quod ponitur in baptismo, & frequētius cū ita christiana deuotio se habeat, sumitur à nomine sancti diei, quo puer natus est, quod est laudabile.* Y baptizarle al septimo octauo, nono, ò decimo dia siguientes al nacimiento. Genua, *d. tractat. lib. 5. q. 1. n. 6.* ibi: *Compertum enim cuique esse potest, ut plurimū contingere infantes, qui baptizantur, nō solere excedere octauum, vel decimum diem.* Mandosius, *in reg. 18. chāc. q. 10. in fin.* Mascard. *concl. 673. n. 4.* Lara, *d. cap. 13. n. 17.* ibi: *Sed ut reuertamur ad impositionem nominis nati, asertū est, illud aponere octauo die in baptismo.* Tenēt Tirac. *in l. Si unquā vers. Susceperit liberos, n. 167.* G. *de reuoc. donat. Petr. Greg. signt. lib. 9. n. 26.* Narbona, *de etate ann. 1. q. 9. quasi per totam,* & *præcipue n. 9.* vbi de consuetudine totius Hispaniæ, & de comuni totius Ecclesiæ alensu: & Christo Dño octauo die Circuncisionis vocatum fuit nomen eius IESVS Luca 2. v. 21. ibi: *postquā cōsummati sunt dies octo,* &c.

73 Y San Bernardinò, y su festiuidad, es, y se celebra perpetua mente à 20. de Mayo, y el dicho Dño Bernardino, fue baptizado ( segun el testimonio sacado del archivo, y segun las probanças hechas por esta parte ) à 27. del dicho mes; conque desde su nacimiento, hasta su baptismo pasaron 7. dias, que son los que comunmente suelen passar, coniectura, que persuade cō mucha verisimilitud, auer nacido dia de S. Bernardino de 1642. como lo testifican Doña Maria Castilla, y Vrsola Nauarro naturales de Cartagena, y Doña Floriana Marquez vecina della, dando razones concluyentes, que omitimos breuitatis causa, conque se califica plénamente la coniectura.

74 Iterum. Porque como queda referido, el dicho Doct. D. Bernardino Garcia, es natural de di-  
cha

cha Ciudad, y como consta de los autos, y es notorio en ella, tiene à su padre, hermanos, y deudos ricos, y acendados, muchos afectos, y amigos, y en particular lo es intimo: fuyo el Vicario, Cura economo de la Parrochial della, y tanto, que à jurado en su fauor en este pleyto, y cosas de que esta conuencido con prueua instrumental, à que se llegan otros valimientos notorios, y siendo esto así como lo es, verisimilmente se dexa persuadir la mucha mano, que à tenido, y podido tener para añadir el dicho mote, .ccclx., ocultar la disposicion, pues la experiencia como madre, y maestra de las cosas, *cap. quam sit de elect. in 6.* nos tiene aduertidos de lo que se suele hazer con semejantes asistencias, quando se atrauiesan conueniencias. *Ex quibus validum est argumētum à solitis fieri l. ut liberis circa fin. C. de collat. §. fin. instit. de satis dat. D. Castell. contr. tom. 5. cap. 20. n. 3. D. Solorç. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. n. 82. D. Valenç. cons. 94. n. 62. & ab experientia. Barb. in loc. com. arg. loc. 45. & faciūt tradita à Farin. de falsit. q. 154. n. 214 & 215. & ab ipso Barb. vot. 68. n. 42. lib. 2.*

75 Tum etiam, por que el aspecto, y canas de D. Francisco manifiestan mas edad, que el de D. Bernardino, de que resulta otra coniectura favorable al intento. *Mench. de arbit. casu 117. n. 1. Mandos. y otros muchos, que jntò, y siguiò Marscard. concl. 668. n. 1. & conclus. 167. n. 17.*

### PROBANZA INSTRUMENTAL, Y DE testigos de D. Francisco de Parra

76 De la manera pues, que en el caso de la decision de la Rota Romana, de que hizimos mencion, n. 64. no solo militaban presumpciones de falsedad, *ex inspectione libri Parochi* ( aunque no tantas como en este ) sino que también por la parte que obtuuo, aferebantur probationes, quæ arguebant dictam notam de falsitate, de la mesma no solo ocurren aqui las  
cojectu;

conjecturas, que quedan referidas, y otras, sino que exabundanti, y desterrando todo escrúpulo, y sombra de duda, à echo D. Francisco las probanzas mas reales, eficaces, y concluyentes, que tiene preuenidas el derecho, y pueden caer en la consideracion.

77 Prueba en primer lugar, q̄ D. Bernardino fue baptizado en 27. de Mayo de 1642. cō el testimonio dado por Juā Cerdā Pardo Notario publico, de que queda echa mencion, n. 6. el qual prueba legitimamente dicha edad, como aueriguamos n. 7. & 8. particularmente quando estaua en el Archiuo Episcopal cofido con vn papel del señor D. Antonio de Benauides, Comissario general de la santa Cruzada, en q̄ pedia à su Illustrissima fuesse seruido de darle al Doctor D. Bernardino Garcia, reuerendas para Euangelio, y Missa, circunstancia, que apoya la verdad, que defendemos, & vltra tradita, d. n. 8. addo. cap. 2. de fide intr. caput post. cessionem de prouat. lo qual procesa de en tanta manera, que qualquiera escritura priuada ( como lo es el dicho papel ) que se halle en Archiuo, prueua plenamente, aunque carezca de subscripciō, testigos, y de los demas requisitos solemnes, quia Archivum dat robur scripturæ non authenticæ, Casane. conf. 15. n. 2. vers. Cōstat igitur. Boer. decis. 105. n. 11. D. Franc. Marc. decis. 439. volum. 1. per totam. Genua, d. tract. lib. 5. in miscel. unica ad initium de Archiuo publico, ex n. 33. Trenta cinq. var. lib. 2. resolut. 3. n. 1. ubi ex n. 4. plures ampliaciones.

78 Augetur precedens cōsideratio ex eo, que fue presentado dicho testimonio, y papel del señor Don Antonio en la Audiencia Episcopal de Murcia para dicho efecto por parte de D. Bernardino, como lo tiene certificado Gines de Oliuares Notario publico y del numero della, y persona q̄ exercia el oficio de Secretario de la Dignidad, por testimonio, que dio al pie del estado en el articulo de la muerte, y despues declarado en virtud de la Paulina, y en juicio plenario

rio, quo casu sic producendo, non solum censetur fa-  
teri omnia in eo contenta, sed nec illud pacto aliquo  
impugnare, aut contradicere posse. Bald. *conf.* 399. n.  
5. lib. 1. Aimon. *conf.* 201. n. 6. Afflict. *decis.* 25. n. 5.  
Parif. *conf.* 125. n. 2. lib. 1. Farin. *cōf.* 11. n. 42. lib. 1.  
*cum alijs.* Sinque merezca aprecio la objeccion, que  
se le haze à la certificacion puesta al pie de dicho tes-  
timonio por dicho Gines de Oliuares, diziendo, que  
parece estar añadido vn renglon della, por que el su-  
fo dicho la tiene despues reconocida por suya cierta,  
y verdadera, y que es la mesma quedò estando en el  
articulo de la muerte: conque se esceluye el dicho es-  
crupulo, como lo prueba Farin. *d. q.* 153. p. 5. n. 101.  
con otros que refiere.

79 Ni menos obsta dezir, que no cõsta en el libro  
de Baptismos, del mote à que se refiere el testimonio  
que se hallò en el Archivo, y que assi no haze fe; por  
que la regla general que apoya esta proposicion, se li-  
mita en el caso referido en el numero antecedente,  
qui exēplum tradit illud approbare videtur, Inno cēt.  
Abb. & Decius, n. 90. in cap. cum venerabilis extr. de  
excep. Bart. in l. Postlegatum, D. de his quib. Tum limi-  
tatur, quando exemplū fuisset repertum in Archivo  
publico, como el referido, autent. *ad hęc, l. De fid.*  
*instr. cap. ad audientiam extr. de prescrip.* Tum por q̄  
del dicho libro se reconoce, que se quitò la oja que  
auia de ser 215. enque estava escrito el mote verda-  
dero de 27. de Mayo de 642. por tantas raçones co-  
mo estan alegadas. Tum, y cõ mas especialidad, por  
que falta assimismo antecedentemente la correspõ-  
diente, que auia de ser 199. y que cõponia pliego cõ  
la referida 215. lo qual se prueua, considerando los  
saltos, è intermisiones de baptismos, que ay en vna,  
y otra parte, pues en la primera oja 198. acaua su vlti-  
mo mote en 2. de Febrero de 642. y ay de intermisiõ  
hasta la siguiente, hasta el dia 9. de dicho mes, y año:  
por manera, que en 7. dias, que passaron desde el dia

dos, hasta el dia nueue, no se halla mote de bautismo alguno. Y en la parte correspondiente, y segunda intermision, donde estaua el verdadero mote, se halla otra suspension de bautismos mas considerable, respecto de ser el vltimo mote de la oja en 26. de Mayo de 642. y el primero de la siguiente, de 4. de Junio: conque passaron ocho dias, y en todo el discurso del libro, no ay intermisiones tan considerables, sino de vno, dos, ò tres dias, como lo tienen declarado los Escriuanos; antes bien en vn mesmo dia se hallan 3. 4. y 5. bautizos, por ser sola la dicha Parrochial en Cartagena, y su dilatado campo. Tum por q̄ las demás ojas del libro, contienen 7. v 8. motes, y estos son los que faltan en cada vna de las referidas. Tum, se esfuerça, por que se halla recien numerado dicho libro, como se reconoce de la tinta reciente, y fresca, y lo tienen declarado dichos peritos en su vltima declaracion. Tum, por que la numeracion reciente, se prouea del testimonio que se hallò en el Archivo, el qual no se refiere à folio, ni tampoco todos los demás que se han hallado con fechas antecedentes à este pleyto. Tum, por que la oja que se halla numerada 199. ( que es la que se seguia inmediata à la primera que se quito, y que hazia pliego con la donde estaua escrito el mote verdadero ) se numerò con el n. 200, y reparando en que se auia de quitar la antecedente inmediata, por que no se reconociese en la correspondencia medio pliego solo, quitaron la que estaua con el numero 199. y la 200. que se seguia, enmendaron haziendola 199. mudado los ceros en nuebes, y el 2. haziendo lo 1. como se reconoce, y declaran los Escriuanos primeros en la segunda declaracion al preguntado 12. Tum, por que la oja 212. distinta de las referidas, se halla suelta, y sin correspondiente otra con quien deuia componer pliego, ( declarado por dichos Escriuanos en la vltima declaracion al capitulo 19. y se reconoce de los fragmen-

ros, que estan à la parte correspondiente ) en la qual no ay salto en la numeracion, y precisamente si se huiese numerado el libro antiguamente quando le començo el Cura, lo auia de auer, ó por lo menos todos los numeros siguientes auian de estar enmendados, por no acostumar los librerros enquadernar medio pliego solo, de que se infiere auer se numerado dicho libro no quando se començo, sino quando ya se auia quitado la oja correspondiente al dicho medio pliego : y assi no haze argumento la numeració a fauor de la contraria, antes bien della se califica el intento desta parte, ad tradita per Farin. *conf.* 23. n. 8. 9. 10. & 13. & per Mascard. *concl.* 331.

80 Prueuase assimismo de lo que testifican ala 3.ª pregunta del interrogatorio desta parte, Francisca Mingez, Ursula Navarro, Maria Franco, los Licenciados Iuan Marin, Alonso Pardo, D. Iuan Enrique Cura de la Parrochial de San Bartolome de Murcia, D. Diego Carreño presbitero, y Beneficiado de dicha Parrochial de Cartagena, Maria Garcia, Doña Iuael Perez de Tudela, Doña Maria de Castilla, Francisco Corellas, Fr. Augustin de Cartagena, naturales de dicha Ciudad, Doña Floriana Marquez, Fr. Deodato Presbitero, y Lector del Conuento de S. Augustin, y Fr. Vicente Aguilar Presbitero, vecinos de de ella, como el dicho Don Bernardino fue baptizado dicho dia 27. de Mayo de 1642. afirmandolo de cierta ciencia con especialidad, y dando razones concluyentes de sus dichos, cuya especie de prueba es concluyente, y plena, quia ætas probari potest per testes, l. *Omnes, C. de his qui ven. etat. &c. & ibi communiter DD. Mandos. in reg.* 25. q. 4. per totam. Mascard. *concl.* 669. n. 1. Y de paso se adierte, que todos los testigos, que deponē à fauor desta parte, lo han echo en virtud de la Paulina, y para descargo de sus conciencias, y sino se hallasse lo que aqui se va refiriendo en la respuesta de la pregunta, que se se ñalasse

nalasse expreso, se hallará remissive à la Paulina, y se podrá ver en sus declaraciones.

§ 1 Tambien se prueva, que D. Bernardino, Augustin Garcia su padre, y deudos en muchas ocasiones antes deste pleyto, han confessado la verdadera edad que tiene, segun el dicho testimonio, que assi se hallò en el Archivo, como parece de las respuestas dadas à la 4. pregunta por el señor Marques de Sofraga Corregidor de Murcia, D. Tomas Lucas Ibañez Canonigo desta sãta Iglesia, Fr. Juliã Chumillas Religioso del orden de S. Francisco, y Lector de Prima en sagrada Theologia, D. Fernando de la Cueva Ocampo, D. Martin de Valcarcel Regidor de Murcia, Fr. Ioseph de Zurita Capuchino, D. Francisco Paredes, y Alborno, D. Alonso Clauijo Racionero de dicha santa Iglesia, Licenciado D. Iacome de Ardalla Abogado. Duuitarique nullomodo potest, quin ætas per confessionem partis probetur, vt in specie in hisce terminis ætatis tenent. Bartol. in l. de etate, n. 12. D. de minorib. Mandos. § alij, quos refert in reg. 18. chancel. q. 7. n. 1. § 2. ex pluribus. Mascard. concl. 664. n. 1. § de incept. Y en quanto à las confesiones del padre, y deudos, lo prueba abundantemente Mandos. in d. reg. q. 8. quasi per totum. Cõfessio enim regulariter probat contra confitentes, l. cum te, C. de transact. § nulla est excellentior probatio. l. Generaliter in fin. C. de non num. pecun. § proualet cuicumque in instrumento, § probationib. Crauct. consil. 61. n. 3. § licet confessio partis extra iudicialis absente alia parte nõ plene probet, hoc salit, 1. quando est iuncta cum alijs ad minuculis, 2. quando agitur non de obligando confitẽtem, sed de probando illius mentem, 3. quando est geminate, 4. quando est verisimilis. Tusch. lit. S. concl. 257. n. 55. Farin. de fal. q. 162. n. 118. Si bien se à de entẽder cõ la limitacion, q̄ despues referiremos.

§ 2 Iterum probatur à la 5. que el dicho D. Bernardino, luego que se divulgò el empate, impugnò el



el Breue, conociendo su menor edad, como ya queda representado; ex quo resultat alia coniectura, l. *Titia, D. de condit. & demonstr. l. 1. C. de fart.* Lo qual persuade la raçõ natural fuerte de las leyes, pues si fuesse de mas edad, que su competidor, desde luego la huiera alegado, ò presentado en el Cabildo testimonio della, y validose de vna disposicion tã expresa, como lo es la Bulla de la santidad de Alexãdro, y no la huiera impugnado, ni contra dicho, valiẽdose de diferentes qualidades, y medios, que lampugnan.

83 Rursus probatur, q̄ el dicho mote, ò partida de 22. de Febrero de 1638. es aãadido al dicho libro, como lo declaran en virtud de la Paulina, y à la 6. pregunta, el Licenciado Iuan Marin Presvitero, que afirma auerle dicho Iuan Cerdan, que la fe de baptismo, que estaua en el Archiuo, y le mostrò en Cartagena D. Tomas Lucas, era suya, cierta, y verdadera, y que se olgara de auerla reconocido en dicha ocasion, para escusarse de muchas pesadumbres, y que el mote del supuesto baptismo del dicho año de 1638. era aãadido, y falso, y otras raçones bien especiales, que merecen toda cõsideracion; y lo mesmo se prueba por las que dan el dicho Comissario, el Lic. Alõso Pardo Presvitero, y tio del dicho Notario; D. Iuan Lopez Chillerõ Regidor de Murcia, y Fr. Deodato, laqual es legitima probança. *Farin. de fal. q. 158. precipue, n. 42.* Donde concluye, que bastan dos testigos, aunque no sean descriptos para reprobar qualquier instrumento, que es caso mas apretado, por ser mas las solemnidades deste, que las del libro de baptizados, y por que en el nuestro, por ser de dificultosa probança, bastan coniecturas, como queda aberiguado.

84 Y à la 7. pregunta se prueua, y juntamente de dichas declaraciones, que el dicho D. Tomas Lucas Ibañez, como Comissario de dicha santa Iglesia, para aueriguar la verdad de ambos litigantes, hizo vi-

uas diligencias luègò que se hizo la eleccion buscando dicho libro en Murcia donde se divulgò se auia traído, y no hallandole, passò à Cartagena, y reconoció faltar de la parrochial, y el dicho Vicario Economo le respondió, que se auia traído à Murcia, y finalmente no pareció hasta que la contraria auiendo dispuesto la materia lo volbió à dicha Parrochial, y pidió compulsorio para sacar el dicho mote añadido como lo testifican el dicho Comissario, D. Francisco Paredes, Iusepe Mateo, D. Domingo Vazquez, Pedro de Tapia, y D. Gines de Cintas Escanes Notario del numero de la Audiencia Episcopal, y se infiere de las razones que dan, conque es cierto, que en este medio tiempo en que no pareció dicho libro, le tuuo oculto la contraria, y en su poder, para en el disponer à su modo la adición del mote; exqua occultatione, se prueua la coniectura, que tocamos n. 70. *in fin.*

85 A la s. se averigua, y en particular con los testigos, nombrados en el escripto de bien prouado, à que nos referimos, que auiendole hablado el dicho Comissario al dicho D. Bernardino luego que succedió el empate, para que manifestasse su edad, y exiuisse testimonio de su baptismo, para que cõstasse al Cabildo; respondió por circuitos, rodeos, y ambaxes, diciendo, que lo tenia en Salamanca en su Collegio, sin hazer mencion de dicho libro, ni allanarse à sacar testimonio del, que era lo mas facil, y menos costoso, y el medio juridico, ni tampoco lo hizo del que despues presentò, y llama legalizado, quando supone, que lo tenia en su poder, y ser el que auia sacado antes para ordenarse, y su fecha suena ser antecedente al empate, dedonde se infiere, que en dicha oportunidad, no tenia dicho testimonio legalizado, ni dispuesta la materia. ni deliberado el medio, ò medios, que auia de tomar para entrar en el litigio, de donde se sacan otras presumpciones, respecto de dichos ambaxes,

bates, Nogueroi. *alleg. 10. ex n. 42.* Y respecto de la dilacion, *l. Si quis forte, D. de pæn. Ciriac. tom. 1. cõ- trouer. 62. n. 28.* Ofsalc. Cephal. Plot. Surd. Genua. aquienes cita, y refiere Nogueroi, *d. alleg. 26. n. 166 ex pluribus, Farin. d. q. 153. n. 182.*

86 A la 9. està prouado, que Iuã Cerdan recono- ció por suyo en Cartagena dicho testimonio, que es- taua en el Archiuo, y que se allandò à venir á Murcia para hazerlo judicialmente, como lo dizen los testi- gos especificados en dicho escrito de bien prouado, y en especial el Lic. D. Iuan Enriquez afirma, que el dicho D. Bernardino le dixo, que el dicho Comis- sario lo auia errado en no llebar en dicha ocasiõ cõ figo Notario para tomar por testimonio la respuesta y reconocimiento de dicho Iuan Cerdan. Y el dicho Lic. Iuan Marin añade en el plenario, à lo que dixo en virtud de la Paulina, de que queda echa mencion, que le dixo el dicho Iuan Cerdan en otra ocasiõ pos- terior, que estaua inquieto desde que dió la segunda certificacion, y q̄ se auia confessado, y le auian dicho que estaua obligado à dezir, y declarar la verdad co- mo con efecto lo à echo, luego que se vió fuera de la sugestion, y opresion de Cartagena, por declaraciõ, que hizo en Murcia en 1. de Octubre deste presente año, reconociendo por dos vezes por suya la firma, signo, y rubrica de dicho testimonio, que assi estaua en el Archiuo, con cuyo acto se esfuerçan los echos, probanzas, y presumpciones, que quedan referidas, como se boluera à tocar.

87 A la 10. se auerigua auer dicho D. Bernardi- no, que si D. Francisco dixesse, que tenia 50. años, auia de dezir el susodicho, que tenia 57. confesion, que califica nuestro intento, y conuence el de la con- traria, ad tradita sup. n. 87. aun que fuesse extrajudi- cial. Farin. *d. tract. de falsit. q. 162. n. 118.* Tùm, por que es adminiculada, y verisimil, que lo dixesse. Ex- traditis, Farin. *in prax. p. 3. q. 82. n. 3.* Tùm, quia agi-

tur de probando, quod in animo consistit. Idem n. 20  
Túm, quia gloriabatur, & se extollebat de delicto,  
*cap. quãsi graue de excessib. Pralat. Gomez, var. tom.*  
*3. cap. 3. rub. de tortur. n. 8. in fin.*

88 A la 11. la voz publica, comun sentir de todo  
el Reyno, que D. Bernardino fue baptizado, y nació  
dicho año de 1642. y que no denota mas edad su as-  
pecto. Ad tradita supra n. 75. por cuya causa luego,  
que se divulgò el mote añadido, causò notable escã-  
dalo en el. *Farin. de fal. d. q. 152. n. 33. § q. 162. n. 114.*  
*Noguerol. alleg. 10. n. 62. ibi: Euidens coniectura si-*  
*mulationis infertur, quando omnes dicunt, cap. cū Dio-*  
*cessi ubi Gl. & Innocēt. de usur.* Para cuya verificaciõ  
bastarian dos testigos. *Mascard. concl. 1110. per totã.*  
Y entre los asì examinados, vno tan Real çado por  
su mucha calidad, letras, virtud, y otras partes, co-  
mo lo es el R. P. Fr. Manuel de Santo Thomas Lec-  
tor de Sagrada Theologia en su Real Conuento de  
Santo Domingo de Murcia, dize, que no aoido ablar  
à persona desta materia, que no le cause escandalo,  
suponer el dicho D. Bernardino, que nació el año de  
638. y que de las violencias, que experimentò, y se  
hazian por parte del suso dicho en Cartagena en or-  
den à que no declarasse nadie en fauor del Doctor D.  
Francisco de Parra, colige con certeza, que no tiene  
D. Bernardino mas que 29. años, y que esto en espe-  
cial se lo oyò dezir à vna persona de Murcia consti-  
uida en Dignidad, que tenia, y deuia tener cierta ciẽ  
cia dello.

89 Tambiẽ se justifica à la 12. preg. como luego,  
que alegò mas edad D. Bernardino, procurò reco-  
ger qualesquier testimonios, que huuiesse presenta-  
do para sus ordenes, y parassen en la Audiencia, y Ar-  
chivo Episcopal de Murcia, y en especial para que se  
le diesse el que estaua en el Archivo, y en particular  
Gines de Oliuares Notario della, y persona que ha-  
zia officio de Secretario, dize, que Iuan Royo No-

tario asimismo, y el dicho D. Bernardino, fueron en casa deste testigo luego, que se hizo la eleccion, y le hizieron à dicho fin muchas instancias, y ofrecimientos. El Lic. Alonso Garcia Presbitero cõpañero del dicho D. Domingo Bazquez Archiuista, dize en su declaracion, que el dicho Iuã Royo le diò recado de parte de vna persona desta Audiencia ( que la modestia dexa en silencio, y ruega q̃ se vea en los autos ) diciendole, que de ninguna manera entregasse papeles del dicho Archiuo, y que pusiera la mano en el pecho promeriendo de guardar secreto, y que seria seruido con 500. pesos antes que le entregasse el dicho testimonio de baptismo del dicho D. Bernardino, que assi estaua en dicho Archiuo, y que demas dello le aseguraua la tal persona vn Curato de los que estaban vacos, y despues à la ratificacion añade, que la persona, que assi le imbiò dicho recado con el dicho Iuã Royo, le preguntò en otra ocasion, que si la dicha fe de baptismo, y papel del señor D. Antonio de Benauides, la tenia en su poder, la sacasse, y la romperian, ò quemarian, y que por ello seria agradecido, y assi con la mesma especialidad concluye en lo principal de la pregunta dicho D. Domingo Bazquez, y Manuel de Villaseca Notario, que se hallò presente, quando le hablaron à dicho Gines de Oliuares.

90 A que se llega la diligencia, que hizo D. Bernardino para recoger la Paulina, como de echo se recogió, sacando letras antes que se expidiesse, obligãdo à D. Francisco à litigar en contradictorio juicio para q̃ corriessse: Y auerse valido D. Bernardino de tantos, tan insolitos, y violentos medios para embaraçar la prueua, persuadiendo con doctrinas mal entendidas, à que no auia obligacion à declarar la verdad en virtud della, y en especial al Conuento de S. Augustin de Cartagena lleuò vn tomo de Barbosa, diciendoles à los Religiosos del, que viesse allí 11. Autores, que enseñaban, que en el caso deste pleyto, se

podia ocultar la verdad, los quales auiedo visto la doctrina le respondieron, que era agena del. Con las quales concurren otras consideraciones, que estan à legadas, y prouadas.

## CERTIFICACION DE LOS OFICIALES

*Militares de las Galeras de España.*

91 Estos en virtud de letras del Ecclesiastico, y de Cedula de la Reyna nuestra señora dieron certificacion al Doctór D. Francisco de Parra, en relacion de los libros Reales, por donde consta, que D. Bernardino Garcia Ibarguen compadre, que sacò de pila à D. Bernardino, no era Capitã por 22. de Febrero de 1638. ( como se expresa, y quiere dar à entender en el dicho mote de baptismo añadido ) y que por todo el dicho mes de dicho año, no aportaron, ni estuuiéron en el Puerto de Cartagena Galeras algunas de España, y que en ellas seruia de soldado ordinario el dicho D. Bernardino Ibarguen. Y por el contrario, como dichas Galeras por el mes de Mayo de 1642. ( y en el mesmo dia en que fue baptizado dicho Doctór D. Bernardino Garcia segun el testimonio del Archivo ) estuuieron, y arriaron dichas Galeras en dicho Puerto, y sobre lo referida S. Diego el dicho Don Bernardino Ibarguen Capitã della, por auerfele hecho la gracia en 28. de Febrero del año antecedente de 1640. Por manera, que dicha certificaciõ prueua en primero lugar, q̄ dicho D. Bernardino Ibarguen, no pudo ser compadre de la cõtraria dicho dia 22. de Febrero de 1638. porque en dicho tiempo estabã las Galeras en el Principado de Cataluña, y el suso dho seruia en ellas, y no aportaron à Cartagena; y en segundo, que no era Capitan, como se anotò en el mote supuesto ( con consideracion al verdadero ) pues no se le hizo la gracia hasta despues por el dicho dia 28. de Febrero de 1640. Y por el cõtrario se prueua, q̄ el dicho dia de dicho baptismo, y año de 1642. era

ya Capitan, y vino con las demas Galeras de dha Esquadra à dicho puerto, sobre la referida S. Diego.

92 Coartada, que destierra toda raçon de dudar, y destruye toda la maquina, y cõposicion contraria por la autoridad, que tienen dichos libros, y oficiales Reales. Tusch. *lit. L. concl. 343.* vbi de libris Princip. Genua, *de scrip. prinata, lib. 4. f. 217.* vbi de libris rationum officialis de pub. deput. *¶ f. 206. precipue, n. fin.* vbi de scribis Nauis credendis. Tùm, por que aunque es uerdad, que la negatiua pura por su naturaleza es improuable, *cap. bone de elect. l. Non hoc, C. unde legit. l. Actor. quod asseuerat. C. de probat.* Esta doctrina se limita, quando la negatiua se coarta à lugar, persona, y tiempo, porque en este caso se resuelve en afirmatiua, y viene à ser prouable. Mascard. *cõcl. 70. n. 5. cum plurib. seqq. ¶ concl. 1092. n. 9. cõ seqq.* Ful. Pacian. *de prob. lib. 1. cap. 36. n. 13. ¶ latius, cap. 37. n. 27. vbi ad futuritatem, ¶ de ueriori, Farin. de testib. q. 65. ex n. 222. Trentacinq. var. lib. 2. resol. 12. quasi per totam.* Y todas tres qualidades abraça, y cõprehende la dicha certificaciõ: à que no obsta la presentada por la contraria, por donde parece, q̄ en 2. y 8. de Março de 638. se hallarõ en el dicho Puerto 9. Galeras de España, porque este tiempo fue posterior à la fecha del mote añadido, y à el de la coartada, y como tal no es considerable, pues nõ verifica su afirmatiua con las qualidades, que debe. Alex. *conf. 72. col. pen. vol. 3. Paris. conf. 162. col. pen. vol. 4. cõ alijs.*

93 Otra coartada no menos cõsiderable està aueguada por esta parte, yes, q̄ tiene prouado plenamente con las deposiciones de Doña Maria Franco, y de Ursola Nauarro naturales de Carragena, dõde es notoria esta uerdad, que D. Bernardino à sido, y es el ultimo hijo, que han tenido sus padres. Y por vn testimonio, que està en los autos sacado de dicho libro de baptismos cõsta, que los suso dichos tuuierõ asimismo por su hijo à Pedro, y que este fue baptizado en 8.

de

de Julio de 1639. segun lo qual, siendo el dicho Don Bernardino el vltimo hijo, precisamente auia de nacer despues deste año, y no pudo nacer el de 638. como supone. Gram. *decis.* 56. n. 4. Simanc. *de heretic.* cap. 26. n. 4. Clar. *in prax.* §. *fin.* q. 52. *sub vers.* scias autem, ni ser baptizado antes, que nacido, quia nemo potest renasci spiritualiter, nisi prius nascatur naturaliter.


## REFVLTASSE EL TESTIMONIO

*segundo de Iuan Cerdan.*

94 Hecho pues llano, que dicho mote, ó partida del supuesto bautismo es añadida à dicho libro, por tantas coniecturas, presumpciones, y probanzas, como quedan referidas, y consta mas exactamente del proceso, menos prueua su intento el Doct. D. Bernardino Garcia con el segundo testimonio, dado en relacion del, por dicho Iuan Cerdan Pardo, que dize está legalizado de tres Notarios, por que no consta, que estos sean tales, y de derecho no se presumē, quia notariatus intacto consistit, & facta nō præsumentur. *l. In velo, §. facte, D. de captiu.* Tūm, quia tale officium non confertur à natura, sed apaucis hominibus dignitatem habētibus. Sicque necessarium est instrumentum, seu titulum suarū creationum. Firmarunt Alex. *conf.* 166. col. 2. *vers.* *Et quoderant.* Socin. *conf.* 33. col. 1. *vers.* 2. lib. 1. Anch. *cōf.* 213. col. 2. *circa med.* Oldrat. *conf.* 277. col. 2. *ad fin.* *vers.* 4. tradunt DD. *in cap. 1. de fid. instrum.* Ideo producens instrumentum debet hoc probare, scilicet, quod erant Notarij tēpore suæ factationis aut eius subscriptionis. Menoc. *de presump.* tom. 1. lib. 2. *presump.* 78. Pacian. *de prouat.* lib. 2. cap. 21. n. 40. *Et seqq.* Lo qual no se à verificado; tūm, por que semejantes legalizaciones, ó precauciones, solo son necessarias, y se practican, quando instrumēta sunt mitēda in longinquas, & remotas partes, extra Regnū. Varon. *in tract.* cautelar. cautela 54. Boer. *decis.* 154. n. 1. 1. p. Mascard. *concl.* 1098. n. 31. Y auiedo



Lo sacado el llamado testimonio , para efecto de que se le despachassen reberendas por su Prelado , no necesitó de dicha subscripcion, y fue ociosa à este intento, la preuencion, pues no se requiere. Vnde resultat *præsumptio falsitatis*. Farin. *d. q. 153. n. 162*. D. Couuar. *var. lib. 3. cap. 8. n. 6. in fin.* Didac. Perez. *in l. 5. tit. 12. lib. 3. ordin. col. 1198*. Acebeda. *in l. 4. tit. 6. n. 39. lib. 3. recop.* Gonzalez, *in d. reg. 8. Gl. 36. n. 89.* vbi in *terminis clausularum in solitarum*. Tùm por que si el dho testimonio fuesse el que sacò para ordenarse, precisamènte lo auia de auer entregado al Secretario, y por consecuencia, no pararia, ni deuia parar en su poder. Tùm, porque si parara quando el empate, no necesitaria de remitirse à el que decia tenia en su Colegio, ni en su declaracion de 13. de Marzo al libro. Tùm, por que en las declaraciones, que aora se les à tomado, responden à los preguntados vazilando, temiendo, y con subterfugios, diziendo, que no se acuerdan de echos tan modernos, repetidos, y notorios, como los que se vintilan, y se les preguntaron, y auiedo se les mostrado el signo, y letra de Iuan Cerdan, y en especial el de el testimonio, que legalizaron, dize, que no sauen, que sea del suso dicho, porque no le vieron firmar, ni otro alguno suyo en alguna otra ocasion. Tùm, & denique *ex alijs in speciè hoc casu hic omisis, & in lite allegatis, & videndis*.

95 Y en quanto à Iuan Cerdan, ac es dudable, q̄ por el tiempo en que diò la certificacion, que estava en el Archiuo, y antes, era tal Notario publico del Obispado de Murcia, fiel, y legal, y en esto van conformes ambas partes, mas despues à militado, y milita diuersa raçon, lo qual se prueua de sus mesmos procedimientos, por tantas raçones, como quedan referidas. Tùm, y cõ mas especialidad à este punto, por que en la declaracion judicial, que hizo en 1. de Octubre de 1671.  por dos veces reconoce por cierto, y verdadero el dicho testimonio, que assi se

hallò en el Archivo, y ser la firma, y signo que està al pie del, que la autoriça, suyo, fuya, y la que acostumbra hazer cada que se le ofrece autoriçar algùn instrumento. Tùm, y en esclusion de la certificacion, que despues à presentado D. Bernardino, por las confesiones extrajudiciales, y geminadas, que antes hizo dicho Notario, que dexamos referidas. Tùm, porq̃ en la judicial confiesça, que de poco tiempo à esta parte vsa de signo diferente : in quo casu cõtra cum sit præsumptio. Alex. & Bartul. *in l. Eos, D. de fal. Cagnol. in l. Si librarius, n. 36. D. de reg. iur.* Y por ello incurrido in Crimine, de quo, Mascard. *concl. 1099. n. 22. Tafar. in error. Notar. cap. 34.* Tùm, por que declara, que el nuebo titulo, se le diò el Prouisor cõ la forma de signo, que nuebamente haze, y del cõsta, y parece, que el dicho signo lo hizo, y señalò con su mano el dicho Iuan Cerdan. Tùm, por que assimismo declara con la mesma implicacion, que se le embiò el dicho titulo à Cartagena, y de su fecha consta auerse dado despues deste pleyto en Murcia à 26. de Febrero de 1671. y q̃ en dicha Ciudad, y tiempo hizo Iuan Cerdan dicho signo. Tùm, por que siendo esto assi, y que la firma, signo, y rubrica de la certificaciõ legalizada, difieren del signo, rubrica, y firma de la que se hallò en el Archivo, como se reconoce à vista de ojos, se infiere, que la legalizada, se aya fabricado åora, y despues de la Archiuada. Tùm, por que à los preguntados, que por esta parte se presentaron, y se le hizieron responde con indiferencias amphiuologicas en vnos, en otros dudando, y diciendo, que no se acuerda, in casu de receti, ad tradita Menoch. qui alios congefit *in tract. de arbitr. casu 26. lib. 2. Farin. conf. 24. n. 17. § 18. tom. 1.* en otros con implicaciõ: en otros reformandose, y cavilando en todo la materia acusado de su delito, y temiendo no caer en mayores errores, y salvarse en la forma, que pudiesse. Si semel officialis aliquid iniuste fecerit, præsumitur, quod

quod velit factum suum quacumque via poterit, tueri. Mascard. *concl.* 1137. n. 37. Idem est, quando facit aliquid contemplatione potentioris, *cap. bone quidem in fin.* 96. *dist.* Alciat. *de presump. reg. 3. presump.* 15. n. 6. *in fin.* de que resulta su conuencimiento.

96 Tum, porque en qualquier manera que se cõfidera, no prueua el llamado testimonio cosa alguna, pues como referente no puede ser de mas eficacia, q̄ el mote de baptismo furelato, y constando, como consta, que este es añadido al libro, y que no se deve estar à el, ni merece se, se sigue no la merezca. tã poco su trasumpto, y exemplar referente, aunque fuese cierto, pues este està viciado con las qualidades de su original. *l. ase tot. D. de hered. instit. l. Si ita scripsero de condit. & demonstrat.* Gutier. *conf.* 18. n. 56. *cũ seqq.* Ceuall. *com. contr. com. tom. 4. q. 905. n. 13. cum seqq.* Sese. *de tes.* 115. n. 64. Argel. *de contr. q. 10. n. 87.* Oluald. *in Donel. lib. 27. cap. 6. lit. M. & N.* Quando vnũ trahit consequentiam ab alio, si non valet primum, nõ valet reliquum. *Tutch. lit. D. cõcl.* 76. n. 2. *Barbof. axiom. 4. & 40.* vbi plura ad intentum, segun lo qual el dicho testimonio no escluye la addicion, ò falsificacion del mote, dõde està el origen del vicio, pues en el dicho referente, solo se dixo, que estaua escripto en dicho libro, y asentada por cierta la addicion, las datas son nulas, y de ninguna consecuencia. *Conducunt tradita à Roman. conf.* 42. n. 3. *vers. 2.* *Alex. conf.* 32. *in prin. lib. 2.* Mascard. *concl.* 742. n. 1. *cum plurib. seqq.*

97 Tum, por que en semejante contrariedad, y repugnancia de escripturas ( aunque cesasse el conuencimiento de que queda echa mencion ) se deuiera, y deve juzgar à fauor del Doctor D. Francisco de Para: lo vno: porque la que assi se hallõ en el Archiuo, es mas digna, y esta asistida de mayores administriculos, y corroborada con tantas prouanças, y de tanto aprecio, como quedan referidas. *l. Optimã, C.*

*de cōtrah. & commit. stipulat. l. Scriptura, C. qui post. in pig. hab. expresse Alex. Trentaciq. var. resol. lib. 2. resol. 5. præcipue n. 8. & 10.* Tūm, porque aunque es-  
to, y quanto en este particular tenemos referido ce-  
sasse, y estuuiessemos en los terminos de la *l. Scriptu-  
ra, C. de fid. instr.* ( vbi, quod stante diuersitate, seu  
repugnātia scripturarum, præsumitur falsitas, & per  
vnam scripturam est derogatum fidei alterius, & neu-  
tri creditur ) en ellos se juzga contra aquel aquien  
incumbe la obligacion de prouar. Trentacinq. *vbi  
prox. d. n. 8. ibi: Sed quando ista nō concurrunt* ( habla  
de los adminiculos ) *sed per omnia actor, & reus, & sic  
partes sunt æquales; tūc iudicabitur contra illum, qui  
probare deuebat quasi nihil probauerit, quia cum tāta fi-  
des adhibeatur vni scripturæ, sicut alteri, nihil est proba-  
tum, & sic si reus debebat probare, iudicabitur contra eū.  
Idem in actore.* Y lo mesmo defiende en el n. 10. y co-  
mo diximos, y aueriguamos en el n. 57. y lo persua-  
de la raçon, la obligacion de prouar su edad le incum-  
be al dicho D. Bernardino, por ser la vasa fundamen-  
tal de su intento, y esto no lo haze, ni à echo con dos  
certificaciones repugnantes, y opuestas ex diame-  
tro, como lo son los dhos dos testimonios. Nam ve-  
ritas vnus non potest stare cum veritate alterius, &  
sic cū dilemate comuincitur, pues si el vno es cierto,  
el otro no lo es, y por el contrario: y si fue bap-  
tizado el año de 642. no lo pudo ser el de 38. y si este, no  
aquel, cuya illacion, y argumento comprehende assi  
mesmo, por la mesma raçon, de que resulte vn mes-  
mo derecho, las demas especies de probanças, que  
à pretendido hazer, pues todas estã implicadas, y cõ-  
fundidas de si mesmas, ò de las que à echo D. Frãcis-  
co de Parra, el qual no funda su intento en ellas, sino  
en el testimonio de su bap-  
tismo, y lo que assi opone,  
y prueua, no es en orden à fundarlo, pues no necesita  
dello, sino à excluir lo que à pretendido fundar su cõ-  
petidor, q̄ es cosa distincta.

*SATISFACCION AL TESTAMENTO DE  
Maria Ros.*

98 De la mesma manera se halla comuencido el dicho testamento, porque esta parte le redarguyò de falso ciuilmente en tiempo, y forma, y la contraria no lo à comprouado, exiuiendo, y mostrando el registro como tenia obligacion, para que se viesse, y reconociesse ocularmente su estado, qualidades, y disposicion, l. 3. tit. 5. lib. 4. Recop. ibi: *Saluo si qualquiera de las partes dixere, y jurare, que las quiere redarguir de falsas, que en tal caso seã mostrados los originales à qualquiera de las partes, que las quisiere ver, y à su Procurador, y Letrados.* & ibi Aceb. *in ver. originales. n. 20.* Y mas quando esta parte hizo deposito para las expensas necessarias, *iuxta trad. Amarāt. in pract. tit. de act. edit. n. 54. § 55. Farin. de fals. q. 153. n. 142. vbi quod si non exhibetur instrumentū tanquã de falso suspectū, nihil probat, § n. 145. idē affirmat, si Notarius non exhibet matricē. Surd. conf. 132. n. 4. vbi ex alijs, quod falsum præsumitur instrumentū, quando pars nõ audeat illud producere: y no solo se à pedido judicialmēte por esta parte la visura dei protocolo, sino q̄ la solicitò en Cartagena personalmente en el mesmo officio, y no la pudo conseguir.*

99 Sin que obste el allanamiento renitente, que aora haze el Escriuano despues de sus declinatorias de fuero, contumacia, y rebeldia, permaneciendo en las censuras, enq̄ està declarado, diziēdo, q̄ esta presto de exiuir el registro en Cartagena, porq̄ la ley Real ordena, que la exiucion se haga à la parte, q̄ lo quisiere ver, y à su Procurador, y Letrados, y todos ellos estan en Murcia, y en aquella Ciudad, por el valimiēto de la contraria, y auerse empeñado los naturales en fauorecerle, no seria de fruto la exiucion. Tùm, por que el juicio està radicado en la Audiēcia de Murcia, donde està la Silla, y el dicho acto, y reconocimiēto se deue hazer en ella, no en otra parte. Tùm, porq̄

Q

si tal

si tal vez se haze fuera del juzgado, es quando el protocolo està in longinquis partibus, mas no nueue leguas de aqui, y militando tantos incomuenientes, como estan preuistos.

100 Tum denique, porque del dicho traslado fue na auerse otorgado por Maria Ros madre de D<sup>o</sup> Bernardino en 7. de Abril de 1638. instituyendo por herederos à seis hijos, scilicet *Augustin, Iuan, Bernardino, Augustina, Maria, Francisca*, y Augustin Garcia su padre declara judicialmente 11. hijos que à tenido en la dicha Maria Ros, con el orden de sus nacimientos, segun el qual, el 4. que huieron fue *Catalina*, q̄ oy viue, y en la declaracion judicial, que esta à echo en 9. de Octubre, dize, que es hija legitima de los dichos Augustin Garcia, y Maria Ros, y de edad de 44. años. Por manera, que el Padre declara 11. hijos de dicho matrimonio, y la Madre instituye 6. omitiendo 5. y dellos à *Catalina*, que oy viue, la qual no se halla nombrada en dicha clausula de herederos (hallandose tres hijos, que nacieron despues) y por la dicha declaracion confiesa la filiacion, y ser de edad de 44. años, conq̄ nació el de 627. y por consequēcia antes q̄ su hermano D. Bernardino, y antes asimismo 11. años de la supuesta fecha del dho llamado testamēto.

101 Esto supuesto, de la pretericion, y olvido de la dicha Doña Catalina en dicho supuesto testamēto, oritur falsitatis præsumptio tamquam fabricatū sine iuridica, & simpliciter necessaria solemnitate. *Gofred. in sum. de crim. fals. n. 16. vers. Itē suspectū. Alban. cōf. 224. lit. L. vers. Et suspitio falsitatis arguitur, quando non est adhibita solemnitas requisita, Mascard. cōcl. 745. n. 11.* Y otros, que refieren, y el derecho tiene determinado por forma substancial del testamēto, que los hijos sean en el instituidos, & nominatin deseredados, *l. Inter cætera, l. Gallus, D. de liberis, Et posth. auten. nō licet, C. de lib. præfer. l. 1. Et per tot, D. de in iust. rup. l. 10. tit. 7. Et l. 1. tit. 8. p. 6. cum similibus.* Y repug-

na à toda buena razon, y es inverisimil, que la dicha Maria Rós dexasse olvidada, y preterita en dicho su testamento à dicha su hija, ex qua inverisimilitudine resultat alia præsumptio falsitatis. Socin. cõf. 28. n. 9. lib. 3. Alban. d. cõf. 224. n. 6. & seqq. Nat. cõf. 633 n. 13. & seq. lib. 3. Aimon, cõf. 28. n. 1. & cõf. 75. n. 20. Menoch. præsumpt. 20. n. 12. Mascard. d. concl. 745. n. 35. & 36. vbi ampliat alijs relatis. Eodem modo resultat præsumptio simulationis. Decian. cõf. 62. n. 72. lib. 3. Tusch. lit. S. concl. 262. n. 5. Aimon. cõf. 156. n. 11. in fine.

*SATISFACCION ALAS PROBANZAS DE testigos hechos por parte de D. Bernardino Garcia.*

102 El primero, y no poco considerable vicio, q̄ padecen dichas probanzas, es el defecto de jurisdiccion, pues la primera que se hizo en Cartagena, fue estando los autos originales en la Real Chançilleria de Granada, dode se lleuaron por via de fuerça, auieñdo se inhiuido primero el Ordinario, y con pretexto de que los testigos, que auian de jurar era gēte de las Galeras, y de q̄ estas estauã de partida, cuyo motiuo fue incierto, como cõsta de testimonio dado por Frãcisco Velarde Escriuano dellas, la qual probãza se hizo por ante personas recusadas, y en juicio sumario. Y la segūda probãza se hizo por ante Augustin Zauala Presbitero de Cartagena, sin tener comisiõ alguna y teniēdola vnicamēte Gaspar Antio de Castro, y lo q̄ mas es de cõsiderar, q̄ el dho Zauala en tres dias examinõ 72. testigos de estãpa *sub eodẽ sermone*, siēdo así q̄ no fue tiēpo cõgruo, par poder trasladar sus dhos. Y aunq̄ los mas de dhos testigos se ratificarõ por ante el Lic. D. Ioseph de Torreblãca esta diligēcia padeze el mesmo vicio, porq̄ la comisiõ q̄ se le diò al suso dicho fue limitada a los testigos q̄ huuissē declarado ante el dho Castro, cuya incõpetēcia es clara, l. 3. S. *idē Dinus. D. de testib. l. fin. C. eod. Farin. de test. q. 80. Aimõ, cõf. 2. Ruin. cõf. 149. n. 24. Marsil. sing. 211.*

103 Vno de los medios, que tomó D. Bernardino en dicha probança, se reduce à dezir, q̄ saliò vestido de Angel por el Año de 642. en la procesion que se hizo en Cartagena el Viernes Sãto, lo qual testifica sus testigos con no poca inverisimilitud , pues deponen de vn acto tan antiguo, quando por derecho se presume oluido por el lapso de diez años. *Alciat. de presump. presump. 10. 42. n. 2. Aimon, conf. 53 n. 9. & 10.* y otros, y los mas dellos estan contradichos, y opuestos, pues el dicho Cura Economo declara, que el dicho D. Bernardino salio de Angel en dicha ocasion con Iuan hijo de Iuan Alonso, y el dicho Iuan fue baptizado en 14. de Diciembre del mesmo año de 642. con que no auia nacido por Abril de dicho año. Y afsimesmo declara que Pedro fue el primero hijo que tuuo Agustín Garcia, y este dize, fue el vltimo, y vno, y otro es incierto, por que Pedro fue el penultimo, como consta del testimonio de su baptismo, que està en los autos, y no se deve estar al juramento del Padre. *l. testis idoneus, D. de testib. & magis in specie, DD. in capite cum dilectus extr. de actiombus, Farin. de test. q. 54. ex n. 132.*

104 Y Christoual Carrion dize, que saliò con el dicho D. Bernardino vn hijo de Ioseph Bláquete, y por el dicho libro parece, que este fue baptizado en 22. de Junio de 642. conque tampoco auia nacido. Y D. Ambrosio de Monte-mayor comissario, que dize sacò de Angel à dicho D. Bernardino en dicho año, testifica tambiẽ sacò à vn hijo del Alferrez Iuan Tacon, y por el dicho libro, y testimonio , que en relacion de todos tres mores està en los autos, parece que el dicho niño fue baptizado en 5. de Febro de 1640. conque de dos años no pudo ir en la procesion, y de esta manera estan viciosos, y opuestos todos sus testigos, como se podra ver en el escrito de bien prouado.

105 Y en quanto à los que deponen en raçon de si las Galeras de España estauan en dicho Puerto de Cartagena por 22. de Febrero de 1638. se hallan afsimesmo contra dichos, y repugnantes, tanto q̄ vnos dizen, que las dichas Galeras vinieron de Levante, otros, que vinieron de Poniente, vnos, que salieron para Levante, otros, que para Poniente, otros, que sin pasar à Poniente, se boluieron à Levante, vnos, que el Capitan propietario de la Galera S. Iuan ( que suponen venia gouernando el dicho Compadre ) quedaua enfermo en Barcelona, otros, que en el Puerto de Santa Maria, todos vazilan, y discuerdan en el numero de Galeras, y todos concuerdan en que el dicho su Compadre era Alferrez actual de la dicha Galera S. Iuan, y que la venia gouernando, lo qual todo se opone à los libros Reales, y à su Certificacion; y es digno de reparo, que con estos, y semejantes testigos pretende prouar, q̄ nacio dicho año de 638.

106 Y estando en este estado, se me hizo notoria vna Cedula de su Magestad, en que me manda comparecer personalmente en su Corte para cosas de su seruicio, por cuya causa fue preciso, aunq̄ quedaua mucho mas que dezir, y poner en consideracion, soltar la pluma, y obedecer sus mandatos Reales.

Lic. D. Iuan Muñoz  
Del Castillo.